

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Leyes

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y RECOMPOSICIÓN DEL SALARIO DOCENTE. Ley 27795 . Disposiciones.	4
Decreto 759/2025 . DECTO-2025-759-APN-PTE - Promúlgase la Ley Nº 27.795.	6
EMERGENCIA SANITARIA DE LA SALUD PEDIÁTRICA Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD. Ley 27796 . Disposiciones.	11
Decreto 760/2025 . DECTO-2025-760-APN-PTE - Promúlgase la Ley Nº 27.796.	12

Resoluciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1619/2025 . RESOL-2025-1619-APN-DNV#MEC.	17
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1620/2025 . RESOL-2025-1620-APN-DNV#MEC.	20
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 778/2025 . RESOL-2025-778-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	24
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 646/2025 . RESOL-2025-646-APN-INCAA#SC.	27
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 151/2025 . RESOL-2025-151-APN-JGM.	29
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Resolución 264/2025 . RESOL-2025-264-APN-SICYT#JGM.	30
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 400/2025 . RESOL-2025-400-APN-SE#MEC.	31
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 34/2025 . RESOL-2025-34-APN-MI.	36
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 35/2025 . RESOL-2025-35-APN-MI.	37
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 36/2025 . RESOL-2025-36-APN-MI.	39
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 41/2025 . RESOL-2025-41-APN-MI.	39
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 108/2025	41
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 520/2025 . RESOL-2025-520-APN-SC.	41
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1828/2025 . RESOL-2025-1828-APN-SSS#MS.	43
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1856/2025 . RESOL-2025-1856-APN-SSS#MS.	44
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 243/2025	44
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 244/2025	45
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 245/2025	46
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 246/2025	47
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 247/2025	48
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 250/2025	49

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5772/2025 . RESOG-2025-5772-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Régimen de información complementario de operaciones internacionales. Resolución General Nº 5.306. Su abrogación.	51
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5773/2025 . RESOG-2025-5773-E-ARCA-ARCA - Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). "Autorización de Importación" y "Aviso de Importación" de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 101/25 y la Resolución Nº 214/25 (SENASA). Su incorporación.	52
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5774/2025 . RESOG-2025-5774-E-ARCA-ARCA - Impuesto al Valor Agregado. Régímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General Nº 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.	54

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA. Disposición 65/2025 . DI-2025-65-E-ARCA-DIRBBL#SDGOPII.	55
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 93/2025 . DI-2025-93-APN-DNCYDTS#MS.	58
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Disposición 1471/2025 . DISFC-2025-1471-APN-PNA#MSG.	59

Disposiciones Sintetizadas

.....	61
-------	----

Avisos Oficiales

.....	63
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	66
-------	----

Avisos Anteriores

Remates Oficiales

.....	95
-------	----

Avisos Oficiales

.....	99
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Leyes

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y RECOMPOSICIÓN DEL SALARIO DOCENTE

Ley 27795

Disposiciones.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACIÓN

PE-81/25

Buenos Aires, 2 de octubre de 2025

Al señor Presidente de la Nación

Cumplo en dirigirme al señor Presidente, en relación a la observación total al proyecto de ley registrado bajo el N° 27.795, Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente.

Al respecto, le comunico que el H. Senado, en la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior y ha tenido a bien confirmarla también con dos tercios de los votos.

En consecuencia, conforme al artículo 83 de la Constitución Nacional, el proyecto es ley.

Se procede a su envío al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL - Agustín Wenceslao Giustinian

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA Y RECOMPOSICIÓN DEL SALARIO DOCENTE

Artículo 1°- La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de la educación universitaria pública en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°- Objetivos. El Poder Ejecutivo nacional definirá las partidas presupuestarias destinadas al programa 26 "Desarrollo de la Educación Superior" a fin de cumplir los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia, y la terminalidad del estudiantado y la formación continua;
- b) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los/las docentes y no docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Desarrollar y consolidar la enseñanza y el aprendizaje en sus diversas modalidades para garantizar el derecho a la educación a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y a la formación y el fortalecimiento de la planta del personal docente y no docente;
- d) Ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- e) Promover y profundizar la función de la extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;
- f) Desarrollar y consolidar la función de la investigación en las universidades públicas;
- g) Asegurar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento de las universidades;
- h) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria;
- i) Asegurar y profundizar los programas de bienestar estudiantil que apunten a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- j) Incrementar la inversión destinada a programas de becas estratégicas y de estudio para el nivel universitario y preuniversitario, que prioricen los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

Artículo 3°- Recomposición presupuestaria 2024. El Poder Ejecutivo nacional actualizará al 1° de enero de 2025, según la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 1° de mayo al 31 de diciembre de 2024, el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”, 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano.

Artículo 4°- Actualización presupuestaria bimestral de 2025. El Poder Ejecutivo nacional actualizará desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, de forma bimestral, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”, 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano.

Los aumentos otorgados y oportunamente efectivizados por el Poder Ejecutivo nacional en el programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” para atender las mencionadas actividades presupuestarias durante el año 2025 deberán tomarse a cuenta para el cálculo del presente artículo.

Artículo 5°- Convocatoria a paritaria nacional. El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas entre el período 1°/12/2023 hasta la sanción de la presente ley, en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el mismo período. Este aumento se hará efectivo al mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable.

En el transcurso del corriente año, deberá efectuarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables, dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

El Poder Ejecutivo nacional, al mes siguiente a la sanción de esta ley deberá convocar con carácter obligatorio a la negociación paritaria, con una periodicidad que no podrá exceder los tres (3) meses calendarios, asegurando en todos los casos y tramos de la negociación una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Dicha convocatoria deberá ser abarcativa del personal docente y no docente.

Artículo 6°- Recomposición y actualización automática de las becas estudiantiles. El Poder Ejecutivo nacional debe disponer la recomposición de todos los programas de becas del estudiantado (Progresar, Carreras Estratégicas Manuel Belgrano, Enfermería y otras) por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de la sanción de la presente ley. Asimismo se establece el incremento progresivo de estudiantes beneficiarios acorde a la matrícula de las instituciones públicas de los niveles superior y secundario.

Artículo 7°- Investigación. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial en el corriente año, para regularizar los correspondientes ingresos a la carrera de Investigador Científico y otorgar las becas tanto de ingresantes como posdoctorales.

Artículo 8°- Auditorías al Sistema Universitario. La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará el control administrativo externo de las instituciones universitarias de gestión estatal, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas si las hubiere, y el correspondiente plan de seguimiento y control.

Artículo 9°- Recursos. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá –tal como lo establece el artículo 27, inciso 2.c), de la ley 24.156– los créditos presupuestarios para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y en consecuencia a ello, la adecuación de partidas presupuestarias a fin de actualizar al 1° de enero de 2025 el presupuesto correspondiente a las universidades públicas, sin impactar sobre la distribución de la coparticipación federal de impuestos a las provincias ni a los aportes del Tesoro nacional.

Asimismo, la presente ley podrá financiarse con los incrementos de ingresos corrientes recaudados por encima de los montos presupuestados (o prorrogados) como ingresos.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27795

VICTORIA VILLARRUEL - MARTIN ALEXIS MENEM - Agustín Wenceslao Giustinian - Adrián Francisco Pagán

e. 21/10/2025 N° 78743/25 v. 21/10/2025

Decreto 759/2025

DECTO-2025-759-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.795.

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-110973950-APN-DSGA#SLYT y las Leyes Nros. 24.695 y 27.795, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente se introducen modificaciones que impactan en el régimen jurídico de financiamiento de las universidades públicas, en materia de gastos de funcionamiento y de salarios para el personal docente y no docente de dichas universidades.

Que por el artículo 1° se establece que su objeto será garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de la educación universitaria pública en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través del artículo 2° se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá definir las partidas presupuestarias destinadas al programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”, con el fin de afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado, así como garantizar su formación continua.

Que, asimismo, dichas partidas deberán garantizar las condiciones laborales y salariales de docentes y no docentes, incrementar los recursos orientados a la incorporación de tecnología digital e impulsar la formación y el fortalecimiento de la planta de personal.

Que, del mismo modo, se dispone la necesidad de ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias, promover y profundizar la función de extensión universitaria y desarrollar y consolidar la función de investigación en las universidades públicas.

Que también se prevé la provisión y el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento de las universidades, junto con el impulso de las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria.

Que, finalmente, mediante el mencionado artículo se contempla la obligación de asegurar y profundizar los programas de bienestar estudiantil, así como de incrementar la inversión en programas de becas estratégicas y de estudio en los niveles universitario y preuniversitario.

Que a través del artículo 3° se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la tarea de actualizar al 1° de enero de 2025 el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14, 15, 16 y 25 del Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior” del Servicio 330 “Secretaría de Educación” de la Subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la Jurisdicción 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, por la variación acumulada entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 2024 según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el artículo 4° se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá actualizar desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14, 15, 16 y 25 del Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior” del Servicio 330 “Secretaría de Educación” de la Subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la Jurisdicción 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que, asimismo, por el segundo párrafo del citado artículo 4° se dispone que los aumentos otorgados y oportunamente efectivizados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior” para atender, durante el año 2025, las actividades mencionadas en el considerando precedente se deberán tomar en cuenta para el cálculo de actualización impuesto por el artículo 4° del proyecto de ley.

Que, a su vez, a través del artículo 5° se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar los salarios docentes y no docentes de las universidades públicas del período comprendido entre el 1° de diciembre de 2023 y la sanción de la ley, en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) para el mismo período.

Que mediante el precitado artículo se establece que todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable y que, en el transcurso del corriente año, deberá efectuarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

Que por el último párrafo del artículo 5° se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al mes siguiente de la sanción de la ley bajo análisis, deberá convocar con carácter obligatorio al personal docente y no docente a la negociación paritaria. Dicha negociación no podrá excederse de TRES (3) meses calendarios y no podrá acordar una actualización mensual de los salarios inferior a la inflación publicada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC).

Que mediante el artículo 6° se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá recomponer todos los programas de becas del estudiantado por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 y el momento de la sanción de la ley.

Que, asimismo, se dispone un incremento progresivo de estudiantes beneficiarios acorde con la matrícula de las instituciones públicas de los niveles superior y secundario.

Que por el artículo 7° se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL a destinar una partida especial para regularizar los ingresos a la carrera de Investigador Científico y para otorgar becas para ingresantes y posdoctorales.

Que a través del artículo 8° se establece que la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizará las auditorías correspondientes conforme con los términos del artículo 59 bis de la Ley Nº 24.521 y remitirá de manera inmediata al H. CONGRESO DE LA NACIÓN los informes producidos, las observaciones formuladas y el plan de seguimiento y control de dichas observaciones.

Que, por último, mediante el artículo 9° se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del artículo 27, inciso 2.c) de la Ley Nº 24. 156, a disponer de los créditos presupuestarios para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y, a consecuencia de ello, a adecuar las partidas presupuestarias con el fin de actualizar al 1° de enero de 2025 el presupuesto correspondiente a las universidades públicas, sin que se vea alterada la distribución de la coparticipación federal de impuestos a las provincias ni los aportes del Tesoro Nacional.

Que, a su vez, por el precitado artículo se establece que la Ley Nº 27.795 podrá financiarse con los incrementos de ingresos corrientes recaudados por encima de los montos presupuestados (o prorrogados) como ingresos.

Que, en concreto, teniendo en cuenta que entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 2024 la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue del TREINTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (34,89 %), la actualización de las partidas presupuestarias que impone la ley en cuestión implicaría un costo adicional estimado de PESOS CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y CINCO (\$123.358.213.085) en el presente ejercicio.

Que, a su vez, entre diciembre de 2023 y julio de 2025 los salarios del personal docente y no docente de las universidades nacionales se incrementaron un CIENTO VEINTIOCHO COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (128,49 %), mientras que en el mismo período la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue del DOSCIENTOS VEINTE COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (220,45 %).

Que, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal docente y no docente de las universidades públicas en septiembre de 2025 para reflejar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre enero de 2023 y julio de 2025 implicaría otorgar un incremento salarial del CUARENTA COMA VEINTICINCO POR CIENTO (40,25 %) sobre los básicos liquidados en julio de 2025.

Que, adicionalmente, se dispone que las remuneraciones sean actualizadas mensualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y en tanto no se dispone aún de los datos correspondientes a agosto y los meses subsiguientes, el costo de actualización se estima sobre la base de la inflación mensual promedio proyectada en el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) correspondiente a julio, elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a dichos criterios, el costo total estimado asciende a PESOS SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$617.847.532.000) en el ejercicio actual y a PESOS DOS BILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$2.008.377.852.000), en el año 2026.

Que, asimismo, la ley bajo análisis ordena incorporar a los salarios básicos todas las sumas no remunerativas y no bonificables existentes que percibe el personal docente y no docente de las universidades públicas.

Que, respecto a esta situación, únicamente el personal no docente cuenta con este tipo de adicionales, otorgados a las categorías 4, 5, 6 y 7 definidas por el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Que incorporar estas sumas a los salarios básicos sin afectar lo establecido por el artículo 53 del Convenio Colectivo de Trabajo equivaldría a aplicar un incremento adicional del TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (37,55 %) sobre los básicos vigentes en el mes de julio de 2025.

Que este incremento, aplicado a partir del mes de septiembre de 2025, tendría un costo adicional estimado de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$178.984.054.000) en 2025 y de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL (\$490.459.716.000), en 2026.

Que, en lo que refiere a la recomposición y actualización automática de las becas estudiantiles, el crédito vigente en 2025 del Programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”, actividad 24 “Promoción de Carreras Estratégicas” asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$33.041.929.460).

Que en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2023 y el 31 de julio de 2025, la variación del Índice de Precios al Consumidor fue de DOSCIENTOS VEINTE COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (220,45 %).

Que, por lo tanto, la actualización de las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley implicaría un costo estimado en el presente ejercicio de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$72.840.933.495) en lo que refiere al Programa de Becas Estratégicas Manuel Belgrano y un costo estimado de PESOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES (\$76.614.000.000), en lo relativo al Programa de Becas Progresar.

Que la ejecución de la totalidad de la ley bajo análisis conlleva un costo de aproximadamente PESOS UN BILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$1.069.644.600.000) para el presupuesto de 2025.

Que, asimismo, por el artículo 38 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se prevé expresamente que “[t]oda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento”.

Que haciendo caso omiso a la disposición citada, y a pesar de los gastos que conlleva la medida propuesta, el H. CONGRESO DE LA NACIÓN evitó indicar de manera fehaciente la manera en la cual han de financiarse las erogaciones que la aplicación de la Ley N° 27.795 suponen para el ESTADO NACIONAL.

Que cabe poner de resalto que lo dispuesto por el mencionado artículo 9° de la ley en cuestión evidencia una clara incompreensión por parte del H. CONGRESO DE LA NACIÓN de la normativa que regula el presupuesto nacional, ya que el artículo 27, inciso 2.c) de la Ley N° 24.156 se refiere únicamente a los criterios que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe considerar al elaborar un presupuesto de prórroga y no constituye una fuente de financiamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la misma ley, el que regula los incrementos de gastos dispuestos por ley durante la ejecución presupuestaria.

Que, en coincidencia con lo antedicho, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que “el citado artículo 27 alude a los ajustes que debe introducir el Poder Ejecutivo si al inicio de un ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general (como ocurre en el presente ejercicio). En otros términos, lo que allí se contempla, lejos de resultar aplicable a supuestos como el bajo examen, se refiere únicamente (...) a los criterios que el Poder Ejecutivo debe considerar al elaborar un presupuesto de prórroga, sin que constituya una fuente de financiamiento de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la misma ley que regula los incrementos de gastos dispuestos por ley durante la ejecución presupuestaria”.

Que, en definitiva, la Ley N° 27.795, al abordar los recursos destinados a financiar el incremento presupuestario propuesto, lo hace de manera genérica, sin precisar las sumas de crédito necesarias, limitándose a habilitar una readecuación de partidas presupuestarias.

Que en atención a todo lo antedicho, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el 10 de septiembre del corriente año este PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 647/25, mediante el cual observó en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.795 y lo devolvió al H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que en aquella oportunidad se señaló que el impulso de una medida como la presente, que incrementa de manera desproporcionada el gasto público sin que existan recursos suficientes para solventar dicho gasto, genera un

desequilibrio fiscal que mina la estabilidad macroeconómica y, por ende, se traduce en perjuicios concretos para la población, especialmente para los sectores más vulnerables.

Que un mayor gasto sin respaldo real debe financiarse con emisión monetaria sin un anclaje de sostenibilidad, lo que se traslada en un costo al conjunto de la sociedad, en tanto la emisión presiona sobre los precios y erosiona el poder adquisitivo de los salarios.

Que cuando no existen los recursos suficientes para solventar los compromisos asumidos, la consecuencia inevitable es el deterioro del sistema que se dice proteger, la aceleración inflacionaria y el empobrecimiento de los mismos sectores que se proclama amparar.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el 17 de septiembre del corriente año la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN insistió en la sanción del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.795 con dos tercios de los votos de los presentes y luego, el 2 de octubre, lo hizo el H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto, el referido proyecto fue objeto de insistencia por parte del H. CONGRESO DE LA NACIÓN, es ley y el 6 de octubre del año en curso fue remitido a este PODER EJECUTIVO NACIONAL para su promulgación.

Que, por ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda a la promulgación de la Ley N° 27.795.

Que, no obstante lo anterior, por el artículo 5° de la Ley N° 24.629 de Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional se establece que “[t]oda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos. En caso contrario quedará suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional”.

Que la citada disposición tiene su antecedente directo en el artículo 9° del proyecto con media sanción en el H. SENADO DE LA NACIÓN por el cual, en su redacción original, se establecía que “[t]oda ley nueva que autorice o disponga gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la ley de presupuesto general de la administración nacional, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención”.

Que, tal como fuere oportunamente señalado en el debate parlamentario de la Ley N° 24.629 en la H. CÁMARA DE DIPUTADOS, aquella disposición normativa del proyecto del H. SENADO DE LA NACIÓN, que luego fue receptada en el artículo 5° del texto final de la ley, implicaba “la postergación de la aplicación de las leyes que autorizaran o dispusieran gastos hasta la modificación de las previsiones presupuestarias que incluyeran los recursos necesarios para su atención”.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, y teniendo en cuenta la omisión incurrida por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL respecto de la Ley N° 27.795, esta última solo puede ser ejecutada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL una vez que se determinen las fuentes específicas para su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto general.

Que, en este sentido, al analizar la Ley N° 27.795, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que “(...) no puede decirse que el Proyecto de Ley prevea en forma expresa el financiamiento de los gastos que autoriza o dispone. Esta circunstancia da lugar, como se dijo, a que, por imperio de lo previsto en el artículo 5.° de la Ley N.° 24.629, se suspenda su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional”.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece por su artículo 75, inciso 8 que corresponde al H. CONGRESO DE LA NACIÓN “[f]ijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional”.

Que, en virtud de la responsabilidad del PODER LEGISLATIVO NACIONAL de establecer el presupuesto general, corresponde a dicho Poder del Estado adecuar la norma rectora del presupuesto para hacer frente a los gastos que demanda la ejecución de la Ley N° 27.795.

Que, al respecto, cabe poner de resalto que el pasado 15 de septiembre del corriente año se remitió al H. CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, el cual constituye el instrumento fundamental para la programación económica y financiera del ESTADO NACIONAL.

Que es en el marco de la aprobación del presupuesto nacional en donde se debate de manera integral la forma de afrontar los gastos y erogaciones que demandan las distintas políticas públicas.

Que, en este sentido, dicha discusión parlamentaria es el escenario óptimo para que se debata la forma en la que se financiarán los gastos que se establecen a través de la Ley N° 27.795, garantizando así la coherencia del proceso presupuestario y la adecuada planificación de las finanzas públicas.

Que todo lo antedicho no importa que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretenda evitar llevar adelante las responsabilidades derivadas de la ejecución de la ley, sino que es la consecuencia del reparto de competencias fijado por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en efecto, si este Poder procediera a ejecutar la ley bajo análisis, estaría actuando en contra del mandato expreso que estableció el H. CONGRESO DE LA NACIÓN por la Ley N° 24.629, violando la ley y la división de poderes.

Que esta resulta la única conclusión posible, en tanto la Ley N° 27.795 no derogó ni modificó disposición alguna de la citada Ley N° 24.629. Por el contrario, la Ley N° 27.795 encuadra precisamente en el supuesto de hecho previsto por el artículo 5° de la Ley de Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional, lo que lleva a la aplicación de la consecuencia jurídica dispuesta por este artículo, sujetando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a sus disposiciones.

Que, por lo tanto, cabe concluir que no se trata de una contradicción normativa entre las mencionadas leyes, sino que, por el contrario, ambas se encuentran en completa armonía.

Que, al respecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que la suspensión derivada de la aplicación de la Ley N° 24.629 no implica que “(...) el Proyecto de Ley sea incompatible con el artículo 5.° de la Ley N.° 24.629, lo que podría dar lugar, según la postura que se siga, a que aquél sea inválido –si se entendiera que no puede trasgredir lo previsto en la Ley N.° 24.629– o que hubiera mediado una derogación tácita, para el caso, de la Ley N.° 24.629”.

Que, conforme afirmó el mencionado organismo, “la situación que aquí se verifica –previsión de un gasto sin contemplar expresamente su fuente de financiamiento– constituye precisamente el supuesto de hecho contemplado en el artículo 5.° de la Ley N.° 24.629 que tiene como consecuencia la suspensión de la ley. Aquí no hay, entonces, una contradicción sino, lisa y llanamente, la verificación de un supuesto de hecho al que se aplica la consecuencia prevista en la norma legal. En definitiva, fue el propio legislador a través de la Ley N.° 24.629 el que contempló la solución general que debe aplicarse a las leyes que disponen o autorizan gastos sin prever expresamente su fuente de financiamiento”.

Que, en virtud de lo hasta aquí dispuesto, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL promulgue la Ley N° 27.795, pese a que la misma, por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, quedará suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACIÓN determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que su implementación requiere.

Que, conforme ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, no podría plantearse que debería suplirse la omisión del legislador con lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por medio del que se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a redistribuir partidas presupuestarias en las condiciones allí previstas.

Que, en ese sentido, el organismo asesor afirmó que “el Jefe de Gabinete no está habilitado para reasignar partidas presupuestarias en ejecución del Proyecto de Ley pues ello implicaría, directamente, incumplir con el artículo 5 de la Ley N° 24.629, lo que eventualmente podría comprometer su responsabilidad funcional”.

Que el servicio jurídico pertinente y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención que les corresponde.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 83 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promúlgase la Ley N° 27.795 (IF-2025-110973842-APN-DSGA#SLYT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Sandra Pettovello

EMERGENCIA SANITARIA DE LA SALUD PEDIÁTRICA Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD

Ley 27796

Disposiciones.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACIÓN

PE-80/25

Buenos Aires, 2 de octubre de 2025

Al señor Presidente de la Nación

Cumplo en dirigirme al señor Presidente, en relación a la observación total al proyecto de ley registrado bajo el N° 27.796 que declara la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud.

Al respecto, le comunico que el H. Senado, en la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior y ha tenido a bien confirmarla también con dos tercios de los votos.

En consecuencia, conforme al artículo 83 de la Constitución Nacional, el proyecto es ley.

Se procede a su envío al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL - Agustín Wenceslao Giustinian

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

EMERGENCIA SANITARIA DE LA SALUD PEDIÁTRICA Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD

Artículo 1º- Objeto. Declárese la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud de la República Argentina por el término de un (1) año, debido a la grave situación que atraviesa el sistema de salud.

Artículo 2º- Objetivos. La presente emergencia nacional tiene por objeto efectivizar la tutela del derecho a la salud y de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, tal como están consagrados por la Constitución Nacional, por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por las leyes 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 27.611, de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia.

En particular, la presente ley tiene como objeto garantizar:

- a) El acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a los servicios de salud pediátrica, asegurar el funcionamiento adecuado de los hospitales públicos de atención pediátrica y proteger los derechos a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes;
- b) La referencia y contrarreferencia entre todo el sistema de salud para el acceso de modo equitativo a las prácticas de alta complejidad cuando así sean requeridas para toda la población pediátrica que reside en cualquier parte del país, independientemente de su cobertura social;
- c) La continuidad, fortalecimiento y sustentabilidad de los sistemas de residencias médicas y de profesionales de la salud, reconociendo su rol formativo, asistencial y estratégico en la atención sanitaria mediante condiciones laborales adecuadas, una retribución digna acorde al nivel de responsabilidad y una planificación que asegure la cobertura de especialidades críticas.

Artículo 3º- Alcance. La declaración de emergencia prevista en el artículo 1º de la presente ley comprende:

- a) La asignación prioritaria e inmediata de recursos presupuestarios para bienes de uso y consumo, insumos críticos, mantenimiento de infraestructura, medicamentos, vacunas, tecnologías médicas y personal esencial destinados al cuidado y atención pediátrica en el país;
- b) La recomposición inmediata de los salarios del personal de salud asistencial y no asistencial que atiende a la población pediátrica con criterios de equiparación y reconocimiento por funciones críticas. Se incluye a los residentes nacionales de salud de todas las especialidades que se desempeñan en efectores de salud pediátricos y no pediátricos. La recomposición no podrá ser menor a la que recibían en términos reales en noviembre del año 2023;

c) Eximir a todo el personal de salud que se desempeña en efectores públicos y privados del pago de ganancias cuando desempeñan actividades críticas, horas extras y/o guardias.

Artículo 4°- Reconocimiento y garantía de funcionamiento. Declárase al Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. Garrahan” como hospital de referencia nacional en la atención pediátrica de alta complejidad y garantizase, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la presente ley, su funcionamiento pleno y sostenido.

Artículo 5°- Asignación presupuestaria. El Poder Ejecutivo nacional reasignará partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud, dentro del ejercicio fiscal vigente, y podrá ampliar los recursos mediante el uso de reservas destinadas a contingencias sanitarias.

Artículo 6°- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación, que dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 7°- Información pública y monitoreo. Créase una comisión de seguimiento y evaluación integrada por las autoridades de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, y de la Comisión de Salud del Honorable Senado de la Nación, representantes del Ministerio de Salud de la Nación, representantes del COFESA y representante de la Sociedad Argentina de Pediatría. La comisión deberá emitir informes trimestrales públicos sobre el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°- Prioridad. Mientras dure la emergencia, los programas y acciones de salud infantil y adolescente tendrán prioridad en la asignación y ejecución presupuestaria, en particular en relación con hospitales públicos de referencia, servicios de urgencia, internación, neonatología, trasplantes, cirugías cardíacas, oncología pediátrica.

Artículo 9°- Orden público. La presente ley es de orden público.

Artículo 10.- Residencias. Deróguese la resolución 2.109/25 del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 11.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27796

VICTORIA VILLARRUEL - MARTIN ALEXIS MENEM - Agustín Wenceslao Giustinian - Adrián Francisco Pagán

e. 21/10/2025 N° 78741/25 v. 21/10/2025

Decreto 760/2025

DECTO-2025-760-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.796.

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-110970475-APN-DSGA#SLYT, las Leyes Nro. 24.629 y 27.796 y la Resolución N° 2109 del 1° de julio de 2025 del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 27.796 se declara la emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud de la REPÚBLICA ARGENTINA por el término de UN (1) año.

Que mediante el artículo 2° se establece que la declaración efectuada tiene por objeto efectivizar la tutela del derecho a la salud y al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo consagrado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y las Leyes Nros. 26.061 y 27.611.

Que, en particular, por la ley bajo análisis se pretende garantizar el acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a los servicios de salud pediátrica, asegurar el adecuado funcionamiento de los hospitales públicos de atención pediátrica e implementar mecanismos de referencia y contrarreferencia que permitan el acceso a prácticas de alta complejidad en todo el territorio nacional, con independencia de la cobertura social.

Que, asimismo, se busca asegurar la continuidad, el fortalecimiento y la sustentabilidad de los sistemas de residencias médicas y de profesionales de la salud, reconociendo su rol formativo, asistencial y estratégico en la atención sanitaria mediante condiciones laborales adecuadas, una retribución digna acorde con el nivel de responsabilidad y una planificación que asegure la cobertura de especialidades críticas.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 3º, la referida declaración de emergencia comprende, en primer término, la asignación prioritaria e inmediata de recursos presupuestarios destinados a bienes de uso y consumo, insumos críticos, mantenimiento de infraestructura, medicamentos, vacunas, tecnologías médicas y personal esencial afectado al cuidado y atención pediátrica.

Que, en segundo lugar, a través del mencionado artículo se establece la recomposición inmediata de los salarios del personal de salud, asistencial y no asistencial, que atiende a la población pediátrica, con criterios de equiparación y reconocimiento por funciones críticas, incluyendo a los residentes nacionales de todas las especialidades que se desempeñan en efectores pediátricos y no pediátricos, disponiendo que tal recomposición no podrá ser inferior a la que percibían en términos reales en noviembre del año 2023.

Que, asimismo, se prevé la exención del impuesto a las ganancias para el personal de salud que se desempeñe en efectores públicos y privados cuando realice actividades críticas, horas extras y/o guardias.

Que por medio del artículo 4º se declara al Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. Garrahan” como hospital de referencia nacional en la atención de alta complejidad, garantizando, en el marco de la emergencia establecida, su pleno y sostenido funcionamiento.

Que por el artículo 5º de la ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reasignar partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE SALUD dentro del ejercicio fiscal vigente, así como a ampliar los recursos mediante el uso de reservas destinadas a contingencias sanitarias.

Que mediante el artículo 6º se establece que el MINISTERIO DE SALUD será la autoridad de aplicación que dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de la ley.

Que a través del artículo 7º se crea una comisión de seguimiento y evaluación integrada por las autoridades de la COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, de la COMISIÓN DE SALUD del H. SENADO DE LA NACIÓN, representantes del MINISTERIO DE SALUD, del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) y de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRÍA, con la obligación de emitir informes públicos trimestrales sobre el cumplimiento de la norma.

Que mediante el artículo 8º se otorga prioridad a los programas y acciones de salud infantil y adolescente en la asignación y ejecución presupuestaria, especialmente en lo relativo a hospitales públicos de referencia, servicios de urgencia, internación, neonatología, trasplantes, cirugías cardíacas y oncología pediátrica.

Que por el artículo 9º se declara de orden público a la ley en cuestión.

Que, finalmente, mediante el artículo 10 se dispone la derogación de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 2109/25.

Que el costo fiscal derivado de la ejecución de la Ley Nº 27.796 alcanzaría la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES (\$196.270.000.000).

Que, conforme se dispone por el mencionado artículo 5º, el H. CONGRESO DE LA NACIÓN pretende que el gasto que se deriva de la aplicación de la ley sea afrontado mediante la reasignación de partidas dentro del presupuesto del MINISTERIO DE SALUD y con reservas destinadas a contingencias sanitarias.

Que, asimismo, por el artículo 38 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se prevé expresamente que “[t]oda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento”.

Que haciendo caso omiso a la disposición citada, y a pesar de los gastos que conlleva la medida propuesta, el H. CONGRESO DE LA NACIÓN evitó indicar fehacientemente la manera en la cual han de financiarse las erogaciones que la aplicación de la Ley Nº 27.796 suponen para el ESTADO NACIONAL.

Que si bien mediante el mencionado artículo 5º de la ley se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasignará partidas presupuestarias correspondientes al MINISTERIO DE SALUD, esta manda no constituye una fuente concreta, específica, actual y suficiente conforme se exige por el precitado artículo 38 de la Ley Nº 24.156.

Que, cabe destacar que, al día del dictado del presente, la situación presupuestaria del MINISTERIO DE SALUD presenta un déficit de PESOS CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$102.400.000.000).

Que de lo expuesto surge con claridad que además de carecer de una fuente de financiamiento, en las condiciones actuales, la ejecución de la Ley Nº 27.796 solo podría llevarse adelante desfinanciando programas esenciales de salud.

Que ello se debe a que, con el fin de implementar la ley, deberían desfinanciarse programas sanitarios vigentes y erosionar recursos destinados para prestar asistencia en emergencias.

Que para dimensionar lo antedicho, cabe tomarse en consideración que una reasignación de ese orden equivaldría a alrededor del TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de los subsidios que se otorgan para la entrega de

medicamentos o elementos de tecnología sanitaria a todas aquellas personas en situación de vulnerabilidad que presenten un problema agudo o grave de salud en el que corre riesgo cierto su vida y que no cuenten con obra social, medicina prepaga, Incluir Salud, PAMI o cualquier otro tipo de cobertura o programa de salud.

Que, en el mismo sentido, implicaría una reasignación equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) del total del presupuesto del programa de prevención de VIH-Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual, destinado a reducir la incidencia del VIH-Sida y ETS y mejorar la calidad de vida para aquellas personas que conviven con esa enfermedad y carecen de cobertura social.

Que, además de ello, la reasignación prevista implicaría desatender el financiamiento de Tratamientos para Patologías Especiales y de Alto Precio, Medicamentos Esenciales, Insumos y Tecnología así como Drogas Oncológicas y especiales.

Que, en definitiva, las partidas del MINISTERIO DE SALUD no cuentan con créditos suficientes para afrontar la aplicación de la ley bajo análisis, lo cual confirma la premisa de que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL omitió prever una fuente real de financiamiento.

Que en atención a todo lo antedicho, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el 10 de septiembre del corriente año este PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 651/25, mediante el cual observó en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.796 y lo devolvió al H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que en aquella oportunidad se señaló que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL pretendía impulsar una medida que, bajo la apariencia de defender una causa noble, genera un aumento desmedido e irresponsable del gasto público, poniendo en riesgo el equilibrio fiscal alcanzado con gran sacrificio por el conjunto de la sociedad, y que constituye la piedra angular para consolidar una recuperación económica sostenible y transformarla en crecimiento genuino.

Que, en este sentido, se puso especial énfasis en que, cuando no existen los recursos suficientes para solventar los compromisos que se pretenden asumir, la consecuencia inevitable es el deterioro del sistema que se dice proteger, la aceleración inflacionaria y el empobrecimiento de los mismos sectores que se proclama amparar.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el 17 de septiembre del corriente año la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN insistió en la sanción del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.796 con dos tercios de los votos de los presentes y luego, el 2 de octubre, lo hizo el H. SENADO DE LA NACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto, el referido proyecto fue objeto de insistencia por parte del H. CONGRESO DE LA NACIÓN, es ley y el 6 de octubre del año en curso fue remitido a este PODER EJECUTIVO NACIONAL para su promulgación.

Que, por ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda a la promulgación de la Ley N° 27.796.

Que, no obstante lo anterior, por el artículo 5° de la Ley N° 24.629 de Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional se establece que “[t]oda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos. En caso contrario quedará suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional”.

Que la citada disposición tiene su antecedente directo en el artículo 9° del proyecto con media sanción en el H. SENADO DE LA NACIÓN por el cual, en su redacción original, se disponía que “[t]oda ley nueva que autorice o disponga gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la ley de presupuesto general de la administración nacional, para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención”.

Que, tal como fuere oportunamente señalado en el debate parlamentario de la Ley N° 24.629 en la H. CÁMARA DE DIPUTADOS, aquella disposición normativa del proyecto del H. SENADO DE LA NACIÓN, que luego fue receptada en el artículo 5° del texto final de la ley, implicaba “la postergación de la aplicación de las leyes que autorizaran o dispusieran gastos hasta la modificación de las previsiones presupuestarias que incluyeran los recursos necesarios para su atención”.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, y teniendo en cuenta la omisión incurrida por el PODER LEGISLATIVO NACIONAL respecto de la Ley N° 27.796, esta última solo puede ser ejecutada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL una vez que se determinen las fuentes específicas para su financiamiento y se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto general.

Que, en este sentido, al analizar la cuestión, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que “(...) no puede decirse que el Proyecto de Ley prevea en forma expresa el financiamiento de los gastos que autoriza o dispone. Esta circunstancia da lugar, como se dijo, a que, por imperio de lo previsto en el artículo 5.° de la Ley

N.º 24.629, se suspenda su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional”.

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece por su artículo 75, inciso 8 que corresponde al H. CONGRESO DE LA NACIÓN “[f]ijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional”.

Que, en virtud de la responsabilidad del PODER LEGISLATIVO NACIONAL de establecer el presupuesto general, corresponde a dicho Poder del Estado adecuar la norma rectora del presupuesto para hacer frente a los gastos que demanda la Ley N° 27.796.

Que, al respecto, cabe poner de resalto que el pasado 15 de septiembre del corriente año se remitió al H. CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, el cual constituye el instrumento fundamental para la programación económica y financiera del ESTADO NACIONAL.

Que es en el marco de la aprobación del presupuesto nacional en donde se debate de manera integral la forma de afrontar los gastos y erogaciones que demandan las distintas políticas públicas.

Que, en este sentido, dicha discusión parlamentaria es el escenario óptimo para que se debata la forma en la que se financiarán los gastos que se establecen a través de la Ley N° 27.796, garantizando así la coherencia del proceso presupuestario y la adecuada planificación de las finanzas públicas.

Que todo lo antedicho no importa que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretenda evitar llevar adelante las responsabilidades derivadas de la ejecución de la ley, sino que es la consecuencia del reparto de competencias fijado por nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en efecto, si este Poder procediera a ejecutar la ley bajo análisis, estaría actuando en contra del mandato expreso que estableció el H. CONGRESO DE LA NACIÓN por la Ley N° 24.629, violando la ley y la división de poderes.

Que la Ley N° 27.796 no derogó ni modificó disposición alguna de la citada Ley N° 24.629. Por el contrario, la Ley N° 27.796 encuadra precisamente en el supuesto de hecho previsto por el artículo 5° de la Ley de Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional, lo que lleva a la aplicación de la consecuencia jurídica dispuesta por este artículo, sujetando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a sus disposiciones.

Que, por lo tanto, cabe concluir que no se trata de una contradicción normativa entre las mencionadas leyes, sino que, por el contrario, ambas se encuentran en completa armonía.

Que, al respecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha sostenido que la suspensión derivada de la aplicación de la Ley N° 24.629 no implica que “(...) el Proyecto de Ley sea incompatible con el artículo 5.º de la Ley N.º 24.629, lo que podría dar lugar, según la postura que se siga, a que aquél sea inválido –si se entendiera que no puede trasgredir lo previsto en la Ley N.º 24.629– o que hubiera mediado una derogación tácita, para el caso, de la Ley N.º 24.629”.

Que, conforme afirmó el mencionado organismo, “la situación que aquí se verifica –previsión de un gasto sin contemplar expresamente su fuente de financiamiento– constituye precisamente el supuesto de hecho contemplado en el artículo 5.º de la Ley N.º 24.629 que tiene como consecuencia la suspensión de la ley. Aquí no hay, entonces, una contradicción sino, lisa y llanamente, la verificación de un supuesto de hecho al que se aplica la consecuencia prevista en la norma legal. En definitiva, fue el propio legislador a través de la Ley N.º 24.629 el que contempló la solución general que debe aplicarse a las leyes que disponen o autorizan gastos sin prever expresamente su fuente de financiamiento”.

Que, en virtud de lo hasta aquí dispuesto, corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL promulgue la Ley N° 27.796, pese a que la misma, por imperio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629, quedará suspendida en su ejecución hasta tanto el H. CONGRESO DE LA NACIÓN determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que su implementación requiere.

Que, conforme ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, no podría plantearse que debería suplirse la omisión del legislador con lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por medio del que se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a redistribuir partidas presupuestarias en las condiciones allí previstas.

Que, en ese sentido, el organismo asesor afirmó que “el Jefe de Gabinete no está habilitado para reasignar partidas presupuestarias en ejecución del Proyecto de Ley pues ello implicaría, directamente, incumplir con el artículo 5 de la Ley N° 24.629, lo que eventualmente podría comprometer su responsabilidad funcional”.

Que, además en consonancia con lo que ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, eventualmente, el Jefe de Gabinete de Ministros, no ya en ejecución de la ley suspendida, sino en el marco de la facultad preponderantemente discrecional prevista por el artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, decida, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, reasignar partidas presupuestarias orientadas a satisfacer las mismas o algunas de las necesidades contempladas por la norma que está en suspenso en virtud del artículo 5º de la Ley Nº 24.629.

Que, por último, cabe poner de resalto que, como se mencionó al momento de observar la ley, mediante el artículo 10 de la Ley Nº 27.796 el PODER LEGISLATIVO NACIONAL pretende derogar la Resolución Nº 2109/25 del MINISTERIO DE SALUD.

Que dicha disposición legislativa resulta violatoria de la división de poderes en tanto no corresponde al H. CONGRESO DE LA NACIÓN entrometerse en los actos dictados por el Presidente de la Nación o sus ministros en ejercicio de las facultades que le son propias.

Que semejante accionar configura un avasallamiento de potestades propias de la Administración Nacional, de modo tal que lesiona la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que constituye la base del orden constitucional argentino.

Que el servicio jurídico pertinente y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención que les corresponde.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 83 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promúlgase la Ley Nº 27.796 (IF-2025-110970307-APN-DSGA#SLYT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 24.629.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Mario Iván Lugones

e. 21/10/2025 Nº 78739/25 v. 21/10/2025

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible**?

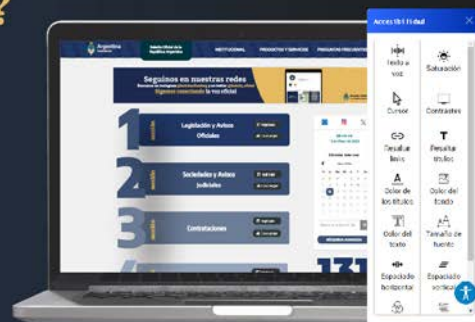
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Resoluciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1619/2025

RESOL-2025-1619-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2024-00200115- -APN-DNV#MINF del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 85/2023, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató la existencia de 610 Ha (seiscientos diez hectáreas) con tareas incompletas de corte de pasto mecánico en general; falta de corte de pasto manual. bajo Flex Beam y proximidades a señales verticales y/o cabezales de alcantarillas, alternando sectores sin desmalezado, en ambos lados de la zona de camino y/o en Cantero Central, en las siguientes progresivas de la Ruta Nacional N.º 14, Pcia. de Corrientes: Km. 350+000 a Km. 370+000 falta completar corte de pasto manual en 11 hectáreas; Km. 370+000 a Km. 390+000 falta de corte de pasto manual en 24 hectáreas; Km.390+000 a Km.404+800 falta corte de pasto mecánico y manual en 103 hectáreas; Km. 407+300 a Km.440+000 falta de corte de pasto mecánico y manual en 195 hectáreas y Km.445+300 a Km.495+500 falta de corte de pasto mecánico y manual en 227 hectáreas.

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.6 "Corte de pastos y malezas", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria" del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996 y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados "Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales" (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión", operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2 Establece que "Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual".

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados

a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, el Acta de Constatación N.º 85/23, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor, informó que con fecha 30 de enero de 2024, la Concesionaria efectuó las tareas exigidas en 380 Ha (trescientas ochenta hectáreas), en relación a las 230 Ha (doscientas treinta hectáreas) restantes, informa que debe considerarse como fecha de cierre o de corte de la correspondiente penalidad, el día 26 de marzo de 2025, ya que en esa fecha se labró el Acta de Constatación N.º 075/2025, por incumplimientos similares en el corte de pasto y desmalezado, incluyendo entre otros sectores de la Zona de Camino a los contemplados en el Acta de Constatación N.º 85/2023.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria presenta su descargo.

Que, corresponde analizar el descargo presentado por la Concesionaria, los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento, y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549- Ley N.º 27.742.

Que, el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) corte de pastos y malezas (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 85/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II

del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, en su parte pertinente dispone: “Se deberá mantener permanentemente cortado el tapiz vegetal en toda la superficie de la zona de camino, incluyendo taludes, contrataludes, zanjas de desagüe, bajo baranda de seguridad, alrededor de señales camineras y mojones, cunetas, obras de arte, etc, una vez al año salvo que razones de seguridad aconsejen lo contrario- deberá cumplirse con dicha exigencia en la zona marginal del camino cuando atraviere sectores escarpados, esteros, ollas, bañados o cuencas cerradas donde la presencia de aguas permanentes y/o características topográficas impidan el ingreso con equipos convencionales. El pasto y las malezas en ningún momento del año deberán superar los 0,15m de altura sobre el nivel del suelo en banquetas y taludes y no deberán superar los 0,30 m. en las zonas comprendidas entre el pie del talud y el alambrado...”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Apartado 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, explica asimismo que las deficiencias representan un peligro para la seguridad vial y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente, de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina” del cuerpo normativo mencionado.

Que, posteriormente el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, se pronuncia respecto a los argumentos económico- financieros planteados por la Concesionaria, diciendo que esta Dirección Nacional de Vialidad aprobó varias adecuaciones de tarifas, a lo largo de los años, para equilibrar la ecuación económico-financiera de la concesión; detalla diferentes Resoluciones por medio de las cuales, esta Dirección Nacional de Vialidad efectuó incrementos en las tarifas para mantener la viabilidad económica de la concesión; advierte que el Plan Económico Financiero (PEF) original elaborado en 2005, proyectaba costos que no necesariamente se han materializado en obras, por lo que aplicar ajustes sobre costos proyectados sin considerar las inversiones reales, podría resultar en tarifas que no reflejan los costos efectivos, perjudicando a los usuarios al pagar por obras y servicios no brindados; afirma que si la penalidad fuera anulada, la Concesionaria podría beneficiarse económicamente de un doble beneficio: por un lado, al no abonar la penalidad, y por otro, al recibir ingresos derivados de los ajustes tarifarios aprobados.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los QUINCE (15) días corridos de la fecha del Acta de Constatación, CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACION POR HECTAREA cuando se constatare que la altura del pasto supera el máximo especificado, más CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACION por hectárea y por semana, contadas desde el vencimiento del plazo arriba establecido hasta la definitiva subsanación de la infracción”.

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 1.978.143UP (un millón novecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la existencia de 610 Ha (seiscientos diez hectáreas) con tareas incompletas de corte de pasto mecánico en general; falta de corte de pasto manual bajo Flex Beam y proximidades a señales verticales y/o cabezales de alcantarillas, alternando sectores sin desmalezado, en ambos lados de la zona de camino y/o en Cantero Central, en las siguientes progresivas de la Ruta N. N.º 14, Pcia. de Corrientes: Km. 350+000 a Km. 370+000 falta completar corte de pasto manual en 11 hectáreas; Km. 370+000 a Km. 390+000 falta de corte de pasto manual en 24 hectáreas; Km.390+000 a Km.404+800 falta corte de pasto mecánico y manual en 103 hectáreas; Km. 407+300 a Km.440+000 falta de corte de pasto mecánico y manual en 195 hectáreas y Km.445+300 a Km.495+500 falta de corte de pasto mecánico y manual en 227 hectáreas.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 1.978.143UP (un millón novecientas setenta y ocho mil ciento cuarenta y tres unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 21/10/2025 N.º 78266/25 v. 21/10/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1620/2025

RESOL-2025-1620-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2025

VISTO el Expediente N.º EX-2018-67172849- -APN-PYC#DNV del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N.º 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N.º 340/2018, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad, constató la existencia de falta de medición de la rugosidad (regularidad superficial) en las Rutas Nacionales: 12; 14; 117; 135 y A015 del Corredor N.º 18.

Que, se aclara que la Concesionaria se negó a firmar el Acta de Constatación origen del expediente del Visto, motivo por el cual la Supervisión le elevó la misma, mediante la Comunicación Supervisión General N.º 46/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018,

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, y modificado luego por el Artículo 7º de la Primera Adecuación de la mencionada Acta Acuerdo aprobada por la Resolución N.º 342/2001 del Registro de la entonces Secretaría de Obras Públicas.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual”.

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, finalmente por Resolución RESOL 2025-565 APN-DNV#MEC de fecha 4 de abril de 2025, se determina en su artículo 6º la extinción de la Concesión del Corredor Vial N.º 18, en fecha 9 de abril de 2025.

Que, siguiendo con el trámite pertinente, el Acta de Constatación N.º 340/2018 cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72- T.O. 2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que, de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Técnica de Corredores Viales, la cual elaboró su informe.

Que, con relación a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente informó que las deficiencias que motivaron el labrado del Acta de Constatación respectiva, no fueron oportunamente subsanadas por la Concesionaria. Sin embargo, debe considerarse como fecha de corte de la penalidad, el día 13 de diciembre de 2019, en dicha fecha se labra el Acta de Constatación N.º 116/2019, por el mismo incumplimiento (Falta de medición de la Rugosidad) y en las mismas rutas incluidas en el Acta 340/2018, origen del Expediente del visto.

Que, a los efectos de proceder al cálculo de la penalidad, de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención de su competencia, el Área Económico-Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria, de los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, por medio de los cuales se individualizaron los incumplimientos constatados, sus características, la normativa aplicable y el valor de la multa correspondiente.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria no ha presentado descargo.

Que, no obstante, la falta de presentación del descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549- Ley 27.742.-

Que, al respecto, la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, a través del Supervisor Técnico, señala lo siguiente: Confirma que no ha recibido descargo por parte de la Concesionaria, señala que la deficiencia constatada representa un incumplimiento a las condiciones mínimas e imprescindibles de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales (...) mantenimiento de la demarcación horizontal (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 340/2018 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

Que, el citado Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo, que en su parte pertinente, dispone: “Regularidad superficial (rugosidad): Se determinará mediante la utilización de equipos que permitan medir el perfil en forma dinámica. En cualquier caso, si bien el equipo medirá en sus propias unidades, deberán ser éstas fácilmente correlacionables al IRI (Índice de Rugosidad Internacional), ya que las exigencias se establecerán en los términos de este último parámetro.”

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente del Visto, y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, en consecuencia, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.6 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada obligación cuyo incumplimiento no se encuentre penalizado en forma taxativa por este capítulo y por día en subsanar dicha infracción, contados desde el plazo que otorgue el ÓRGANO DE CONTROL en el Acta de Constatación para su subsanación.”

Que, el Área Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria, en la cantidad equivalente a 75.000 UP (setenta y cinco mil unidades de penalización) por la tarifa vigente, al momento que se imponga la sanción.

Que, por parte del Área mencionada se expresó que dicho monto está calculado sobre la tarifa vigente a la fecha del informe referido y, por ende, se encuentra sujeto a modificaciones de acuerdo a variaciones tarifarias.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto - Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la falta de medición de la rugosidad (regularidad superficial) de las Rutas Nacionales N.º 12, 14, 117, 135 y A015 del Corredor Vial N.º 18.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma de 75.000 UP (setenta y cinco mil unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.6, del Capítulo II "Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido, pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 21/10/2025 N° 78248/25 v. 21/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 778/2025****RESOL-2025-778-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-112087756- -APN-GD#ENARGAS; las disposiciones de la Ley Nº 24.076 - T.O. 2025 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92, la Resolución ENARGAS Nº I-910/2009 y su normativa concordante y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que, en el Expediente del VISTO tramita el llamado a consulta pública del “Proyecto de reglamentación de las autorizaciones del Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025” que tiene por objeto implementar una nueva reglamentación de los requerimientos para la tramitación de obras de expansión de Sistemas de Distribución de Gas y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución ENARGAS Nº I-910/2009 y su normativa concordante y complementaria.

Que, cabe aclarar que mediante Resolución Nº RESFC-2019-630-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se efectuó un llamado a consulta donde se convocó a “todos los sujetos de la Ley N.º 24.076 y los terceros interesados” a expresar sus observaciones y/o sugerencias respecto de ciertas modificaciones a la Resolución ENARGAS Nº I-910/2009; iniciativa que corresponde ser sustituida por este nuevo llamado a consulta que tiene por objeto una reforma integral de dicha materia.

Que, al respecto, vale poner de relieve que el Punto 10 de la Sección XI del Decreto Nº 1738/92 ordena que: “La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito. Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique”.

Que, concordantemente, el Punto 8 de la misma Sección XI del Decreto Nº 1738/92, establece que: “...En todos y cada uno de los casos previstos en la ley, el Ente podrá complementar o sustituir la audiencia pública por un procedimiento de consulta pública en los términos de los artículos 1º bis y 8º bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias”.

Que, el conjunto normativo que regula la expansión de los sistemas de distribución de gas se encuentra constituido por el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025; su reglamentación conforme el Decreto Nº 1738/92; el Punto 8.1.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y los Puntos 6 y 7 de las Condiciones Generales de su Reglamento del Servicio de Distribución, obrantes en el Anexo B del Decreto Nº 2255/92, y modificado mediante la Resolución ENARGAS Nº I-4313/2017.

Que, el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025 prevé que “Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud –de acuerdo a la calificación que establezca el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS-, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener del Ente la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación”.

Que, por Resolución ENARGAS Nº 10/93 se reglamentó el procedimiento para “ARTÍCULO 1º.- Toda Solicitud de Autorización de expansión de redes de distribución de gas...”. En cuanto a la información económico-financiera, vale destacar lo mencionado tanto en el Punto 8.1 de su Anexo I que solicitaba “el Flujo de Caja del proyecto para la vida útil si se halla disponible; en caso contrario para el 1ro, 5to y 10mo año, con indicación de los ingresos de la Distribuidora, costos de operación y mantenimiento, impuestos y seguros a pagar”, como en el Punto 8.2 “la Tasa Interna de Retorno (TIR) y el valor presente neto del mismo (evaluación económica), especificando tasa de descuento aplicada y vida útil asumida”.

Que, con la finalidad de dinamizar el tratamiento de las expansiones de redes, la Resolución ENARGAS Nº 44/94 estableció como valor de referencia de la inversión total por usuario residencial para la construcción de redes que se iniciaban en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 10/93, la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA (\$ 530.-) o que los proyectos que no superaran los 20 usuarios a conectar pudieran iniciar las obras sin autorización previa y expresa del ENARGAS, cumpliendo -no obstante ello- con todos los requisitos legales, técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente.

Que, como consecuencia de ello, la Resolución ENARGAS Nº I-910/09 determinó un nuevo procedimiento para la tramitación de obras de expansión de Sistemas de Distribución de Gas, dejó sin efecto a las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 (régimen de “Obras de Magnitud” y de “Obras de No Magnitud”) y derogó las disposiciones de la Resolución ENARGAS Nº 1356/99 (Contraprestaciones debidas a usuarios por ejecución de

obras en los términos de la Resolución ENARGAS N° 44/94), en la medida que se opusieran a lo establecido en su régimen.

Que, tal procedimiento contempla –entre otras cuestiones- la aplicación de determinados criterios en cuanto a la metodología de cálculo y determinación tanto del monto a aportar por la Prestadora como de la contraprestación a otorgar a los usuarios que hayan contribuido económicamente a la ejecución de las ampliaciones de obras del Sistema de Distribución.

Que, en materia de aportes a obras por parte de futuros usuarios y régimen de contraprestaciones, la Resolución ENARGAS N° I-910/09 establece que “Para el caso en que un proyecto no resulte económicamente viable para la Prestataria, corresponderá a esta última demostrar la necesidad de aportes por parte de los futuros usuarios conforme la metodología establecida en el Punto 2 del ANEXO V de la presente Resolución” (Artículo 9°).

Que, asimismo, “Para el caso en que sean los futuros usuarios quienes ejecuten y/o asuman el costo del proyecto, la Prestataria deberá efectuar un aporte económico equivalente -como mínimo- al Valor de Negocio que la incorporación de dicho proyecto representa para la misma. Dicho aporte podrá efectuarse en bienes, servicios y/o contraprestación de metros cúbicos de gas, y deberá ser calculado conforme la metodología establecida en el Punto 3 del ANEXO V de la presente Resolución” (Artículo 10).

Que, dicha previsión reglamentaria, fue complementada por la Resolución N° RESOL-2024-208-APN-DIRECTORIO#ENARGAS que en lo sustancial incorporó la posibilidad de que las licenciatarias calculen las contraprestaciones en base al Cargo Fijo promedio para cada categoría de usuario vigente al momento de realizar el cálculo.

Que, además la Resolución ENARGAS N° I-910/09 señala que “Para todo aquel usuario que se conecte a una extensión dentro de los dos años de su habilitación, y cuando las partes hayan acordado que la Prestataria efectúe su aporte a través de la contraprestación en metros cúbicos de gas, no podrán fijarse plazos límites y deberá aplicarse la misma hasta agotar la totalidad de los metros cúbicos a contraprestar” (Artículo 12).

Que, por su parte, agrega que “Toda iniciativa de un Distribuidor, Subdistribuidor o de un Tercero Interesado, entre los cuales están comprendidos, entre otros, las Provincias, los Municipios, las Cooperativas y las Entidades Vecinales, en virtud de la cual se pretenda construir una obra de distribución, ejecutarla u operarla en los términos de los Artículos 4° y 16 de la ley 24.076 y su reglamentación, sin la previa intervención de la Distribuidora de la zona y la correspondiente autorización previa del ENARGAS, en caso de ser necesaria, constituye una violación a las normas vigentes” (Artículo 15).

Que, ante la experiencia regulatoria acumulada y la dinámica impuesta por la aplicación y vigencia de la Revisión Tarifaria, resulta necesario y razonable comenzar un proceso de evaluación y revisión de los lineamientos antes señalados para autorizar obras de expansión de Sistemas de Distribución de Gas, a fin de que reflejen adecuadamente la realidad económica actual de la prestación del servicio.

Que, al momento de determinar la Demanda proyectada para el quinquenio 2025-2030 se instruyó a las Licenciatarias de Distribución que “En ningún caso deberán informarse usuarios a incorporar por redes cedidas por terceros dentro de ningún apartado, por ser un ítem que tiene un tratamiento específico por fuera del proceso de Revisión quinquenal” (cf. Nota N° NO-2024-131942338-APN-GDYE#ENARGAS del 2 de diciembre de 2024, cuyo texto de idéntico tenor fue enviado a todas las Licenciatarias de Distribución y a Redengas).

Que, los Artículos 38 inc. a) y 39 de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 señalan que las tarifas deberán proveer a las Licenciatarias una rentabilidad justa y razonable “similar al de otras actividades de riesgo equiparable o comparable”.

Que, es en dicho marco de obtención de la rentabilidad “justa y razonable” que, frente a la incorporación de un proyecto que no es rentable, el Artículo 16 inciso c) de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 establece que las Prestadoras deberán informar al solicitante el detalle de cálculo y el monto de la inversión que este último deberá aportar para que el suministro de gas sea económicamente viable.

Que, también la Resolución ENARGAS N° I-910/09 prevé que la contraprestación que realiza la Prestadora se debe efectuar sólo a los futuros usuarios, en caso que sean éstos quienes asumen el costo del proyecto y el valor de negocio resulte positivo sin contemplar la inversión inicial.

Que, no obstante, se pueden presentar casos en donde quien asume el costo del proyecto sea otro sujeto diferente a los Distribuidores, Subdistribuidores o futuros usuarios, (en adelante, “Comitente”).

Que, debido a ello y a los fines de homogeneizar el tratamiento relacionado a la contraprestación económica del proyecto, se considera conveniente incluir también al Comitente como acreedor del aporte económico equivalente -como mínimo- al valor de negocio.

Que, además, se propone brindar al Comitente y a todos los usuarios la posibilidad de optar por distintas alternativas para acordar con las Prestadoras la modalidad bajo la cual percibirán la contraprestación.

Que, con relación a las modificaciones propuestas en la “Metodología para la Evaluación Económica del Proyecto” del Anexo V de la Resolución ENARGAS Nº I-910/09 relativas al cálculo de los egresos de los proyectos, resultaría conveniente la implementación de una nueva metodología que se centre en la utilización de costos marginales asociados a los proyectos que permitan determinar con mayor precisión los costos reales relativos a la expansión bajo análisis.

Que, atento a que el cálculo tarifario quinquenal incorpora la totalidad de los egresos de la licenciataria y la demanda proyectada, y con el objeto de evitar la doble contabilización de dichos conceptos, se considera proponer que la evaluación de los proyectos de inversión deberá realizarse teniendo en cuenta un horizonte temporal de CINCO (5) años, permitiendo así el análisis de los ingresos y egresos efectivos del proyecto en cuestión.

Que, en tal sentido, se ha previsto en el proyecto puesto en consulta por la presente que el valor residual de la inversión efectuada por la prestadora se incorporará al flujo de fondos como un recupero en el último período considerado.

Que, asimismo, corresponde señalar que existen casos en los que se solicitan autorizaciones de obras de infraestructura y/o de refuerzo de gasoductos, en las cuales no existe certeza acerca de las estimaciones de los proyectos de redes de distribución que podrán incorporarse al sistema a partir de la ejecución de las mismas y si bien el proyecto ha sido dimensionado conforme a una demanda potencial asociada al mismo, al momento de solicitar la evaluación económica, no se puede predecir con exactitud la incorporación de la misma a lo largo de la vida útil del emprendimiento.

Que, en estos casos particulares cobra sentido adoptar un tratamiento diferencial en relación a la Metodología propuesta, sujeta a aprobación de la Autoridad Regulatoria, buscando en todos los casos lo que más se ajusta a los costos reales asociados a la prestación del servicio.

Que, corresponde aclarar que, esta Autoridad Regulatoria considera que aquellas obras de expansión de los sistemas de distribución que hubieren sido incluidas dentro de los planes de inversiones obligatorias, aprobados por el ENARGAS en el marco de los cuadros tarifarios, y/o como obras mediante el Factor de Inversión K, no deberían ser, al mismo tiempo, encuadradas bajo los lineamientos de la reglamentación sometida a consulta por la presente.

Que, además cabe señalar que los trámites ya presentados deberán seguir su curso hasta su correspondiente autorización, bajo la normativa vigente al momento de su ingreso formal al ENARGAS.

Que, por otro lado, se propone como lineamiento que el monto correspondiente a la Inversión del proyecto deberá estar presentado en este Organismo junto con la documentación solicitada en el Subanexo I de la presente Resolución. En ese marco, el ENARGAS podrá requerir documentación y/o información adicional considerando las cuestiones económico-financieras del proyecto, cuando existan aportes directos de los usuarios o clientes.

Que, al respecto el Artículo 25 de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025 establece como pauta que “Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de gas natural, de acuerdo a los términos de su habilitación y a lo normado en la presente ley”.

Que, asimismo, resulta conveniente regular aquellos casos donde se hayan excedido razonables pautas temporales desde el otorgamiento de la autorización por el ENARGAS sin que la obra haya tenido comienzo de ejecución y, además, se presente otro sujeto interesado que haya manifestado su intención de ejecutarla de acuerdo a la normativa aplicable.

Que, sin perjuicio del encuadre de las obras, el espíritu de la reglamentación que por la presente se somete a consulta pública, tiene como finalidad que en todo emprendimiento relacionado con las expansiones de sistemas de distribución de gas se asegure el cumplimiento de la totalidad de las pautas técnicas, económicas y legales vigentes.

Que, sentado lo expuesto, las Gerencias de Economía y Desempeño, y de Distribución, de este Organismo, elaboraron los Informes Nº IF-2025-114836456-APN-GD#ENARGAS y Nº IF-2025-115210960-APN-GDYE#ENARGAS donde se fundamenta la nueva reglamentación puesta en consulta.

Que, la Gerencia de Asuntos Legales, en su carácter de órgano de asesoramiento jurídico permanente, ha tomado la intervención que le compete.

Que, por el Artículo 1º del Decreto Nº 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley Nº 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello,

conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica "... mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador".

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51 incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025; los Puntos 8 y 10 de la Sección XI del Decreto Nº 1738/92 y lo establecido en los Decretos DNU Nº 55/23, Nº 1023/24 y 370/2025, en la Resolución Nº RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC y en el Decreto Nº 452/25.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Disponer la puesta en Consulta Pública del "Proyecto de reglamentación de las autorizaciones del Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 – T.O. 2025", según se detalla en el Anexo identificado como IF-2025-115674567-APN-GD#ENARGAS, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Establecer un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los cuales, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 3º: Hacer saber que el Expediente Nº EX-2025-112087756- -APN-GD#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en calle Suipacha Nº 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 4º: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección "Elaboración participativa de normas" del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el Artículo 2º de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º: Notificar la presente Resolución a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, quienes deberán notificar inmediatamente este acto y su Anexo a las Subdistribuidoras que se encuentren operando dentro de su área licenciada; y a Redengas S.A.

ARTÍCULO 6º: Comunicar, publicar, registrar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archivar.

Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 78518/25 v. 21/10/2025

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 646/2025

RESOL-2025-646-APN-INCAA#SC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el EX-2025-24527092- -APN-SGTYC#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos Nº 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y Nº 202 de fecha 28 de febrero de 2024 y las Resoluciones INCAA Nº 453 de fecha 30 de julio de 2024 y Nº 178 de fecha 21 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, tiene como objetivos fundamentales el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en el territorio nacional.

Que dentro de las medidas de fomento previstas por la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y modificatorias, se encuentra la facultad del presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de auspiciar concursos y otorgar premios.

Que mediante Resolución INCAA Nº 453/2024 se aprueban los Lineamientos Generales de Concursos y Premios, y se establece las bases para la realización de concursos destinados a apoyar a productores, guionistas y directores

tanto noveles como consolidados, promoviendo la inclusión y la diversidad cultural en todo el país, con el fin de premiar no solo la excelencia en la producción audiovisual, sino también contribuir al crecimiento sostenido de la industria.

Que mediante Resolución INCAA N° 178/2025 se autorizó la implementación de la convocatoria “2do LLAMADO DE LARGOMETRAJES DE DOCUMENTAL DIGITAL - 2025” y se llamó a REALIZADORES INTEGRALES, a presentar proyectos de Películas Documentales de largometraje de una duración mínima de SESENTA (60) minutos hasta CIENTO VEINTE (120) minutos de duración máxima, cuyo soporte de filmación sea digital y finalización de acuerdo a lo establecido en el protocolo de entrega de copia “A” vigente, aprobando la apertura de la convocatoria conjuntamente con las Bases y Condiciones correspondientes.

Con fecha 10 de septiembre de 2025 los miembros del Jurado de la convocatoria “2do LLAMADO DE LARGOMETRAJES DE DOCUMENTAL DIGITAL - 2025” se expidieron según acta IF-2025-107477475-APN-SGP#INCAA y la Subgerencia de Fomento mediante IF-2025-125115383318-APN-SGP#INCAA e IF-2025-115889815-APN-SGP#INCAA deja constancia que: “... el proyecto “TODO ES SIEMPRE AHORA”, ganador del llamado a concurso “LARGOMETRAJE DOCUMENTAL DIGITAL - SEGUNDO LLAMADO 2025”, según acta con número de IF2025-107477475-APN-SGP#INCAA corresponde a los Realizadores Integrales VARGAS SEBASTIAN ARIEL y BUSTOS EDUARDO JOSE. Asimismo, se aclara que, debido a la configuración de la plataforma INCAA en línea, el proyecto figura únicamente a nombre de VARGAS SEBASTIAN ARIEL, quien actuó como usuario creador del formulario. No obstante, se informa que, en el formulario de inscripción al concurso, se encuentra debidamente presentado el contrato de coproducción correspondiente, donde constan ambas Productoras.” y “... el proyecto “HUMO DE LADRILLO”, ganador del llamado a concurso “LARGOMETRAJE DOCUMENTAL DIGITAL - SEGUNDO LLAMADO 2025”, según acta con número de IF-2025-107477475-APNSGP#INCAA corresponde a la productora ANTES MUERTO CINE S.R.L. CUIT 30-71808634-1. Asimismo, se aclara que, debido a la configuración de la plataforma INCAA en línea, el proyecto figura a nombre de ANTES MUERTO CINE. No obstante, se informa que, en la presentación de inscripción al concurso, se encuentra debidamente documentado el estatuto de la persona jurídica donde constan el nombre correcto de la misma.”.

Que la SUBGERENCIA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA mediante IF-2025-111140633-APN-SGGPYF#INCAA, informa con respecto a los ganadores que no se encuentran en el registro de deudores del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN, la GERENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS, la GERENCIA GENERAL, y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que las atribuciones y competencias para la emisión de este acto se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o.2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar como ganadores de la convocatoria “2do LLAMADO DE LARGOMETRAJES DE DOCUMENTAL DIGITAL - 2025” convocado por Resolución INCAA N° 178/2025, a los siguientes proyectos:

- A la estratosfera, producido por EMILIANO GOYENECHE
- Canciones urgentes, producido por JUAN PABLO RUIZ
- Revoluciones Tropicales, producido por IVO MARTIN AICHENBAUM
- Los niños de Tilián, producido por MOSCOSO LUDUEÑA EMMANUEL
- Estos colores que me dejaste, producido por ROBERTO SEBASTIAN PERSANO
- El Canto de Gallo, producido por FERNANDO GABRIEL KRICHMAR
- Ana y Pirín, producido por RUIZ CARLOS ADOLFO
- Humo de ladrillo, producido por ANTES MUERTO S.R.L.
- El camino de Prelorán: su mirada y su arte, producido por JOSE AMADEO PELLEGRINO
- Los segundos del siglo, producido por GONZALEZ URSI LISANDRO
- Tatara, producido por CENTURION MAURICIO ESTEBAN
- Todo es siempre ahora, producido por SEBASTIAN ARIEL VARGAS y EDUARDO JOSÉ BUSTOS

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente archívese.

Carlos Luis Pirovano

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Resolución 151/2025****RESOL-2025-151-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-94577429- -APN-DNIESC#JGM, el Artículo 100 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, la Ley N° 23.554 y sus modificatorias y el Decreto N° 1.112 del 19 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Defensa Nacional N° 23.554 y sus modificatorias establece que la defensa constituye la integración y acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para garantizar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la capacidad de autodeterminación, definiendo su diseño, finalidades y coordinación.

Que la Defensa Nacional constituye un derecho y un deber para todos los argentinos, siendo una obligación esencial e indelegable del ESTADO NACIONAL, en la cual deben converger todos los esfuerzos necesarios para preservar los intereses vitales de la República.

Que la evolución tecnológica y las nuevas formas de concebir los conflictos impone la necesidad de reforzar la soberanía en el ámbito del ciberespacio, el espectro electromagnético y el espacio exterior, cuando pudieran afectar intereses estratégicos.

Que el control y resguardo de los ámbitos estratégicos revisten especial sensibilidad para la soberanía y la seguridad nacional, por lo cual deviene imprescindible que toda autorización para instalación y funcionamiento de una estación, y/o construcción terrestre de radares de observación aeroespacial y sistemas análogos cuente con la intervención previa del MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos de evaluar la naturaleza de sus componentes, sus potenciales usos duales y las eventuales implicancias que de ellos pudieran derivarse, sin perjuicio de la jurisdicción que entienda en la materia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la VICEJEFATURA DE GABINETE EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el inciso 2 del Artículo 100 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instruir a todas las jurisdicciones con competencia en el otorgamiento de autorizaciones y/o permisos para la instalación de estaciones, y/o construcciones terrestres de radares de observación aeroespacial y sistemas análogos a dar intervención previa al MINISTERIO DE DEFENSA, a efectos que dicho organismo emita el correspondiente informe y dictamen respecto de la eventual afectación de potenciales riesgos o amenazas en materia de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2°.- La autoridad competente, en los términos del Artículo 1°, deberá remitir la propuesta de autorización al MINISTERIO DE DEFENSA con carácter previo al dictado del acto administrativo que la otorgue. A tal fin, el expediente deberá incorporar la totalidad de la información técnica producida por los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo Francos

e. 21/10/2025 N° 78312/25 v. 21/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en línea con los siguientes campos:

- Nombre *
- Email *
- Teléfono *
- Mensaje *

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA****Resolución 264/2025****RESOL-2025-264-APN-SICYT#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-08531618- -APN-DGA#ANPIDTYI del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157 de fecha 14 de febrero de 2020 y sus modificatorios, los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y N° 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa N° 628 de fecha 3 de julio de 2024, la Resolución N° 153 de fecha 22 de noviembre de 2024 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución N° 9 de fecha 14 de febrero de 2025 de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga de la designación transitoria de la Ingeniera Amalia Doris Rosana VALLEJOS LEDESMA (D.N.I. N° 24.002.460) en el cargo de Coordinadora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, Organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157 de fecha 14 de febrero de 2020 y su modificatorio, se creó la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, como Organismo descentralizado con autarquía administrativa y funcional dependiente del entonces MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Que, mediante la Decisión Administrativa N° 379 de fecha 20 de abril de 2021 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicho Organismo.

Que, por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se dispuso que la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, en su carácter de Organismo descentralizado, funcione en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por la Decisión Administrativa N° 628 de fecha 3 de julio de 2024 se designó con carácter transitorio a la Ingeniera Amalia Doris Rosana VALLEJOS LEDESMA (D.N.I. N° 24.002.460) en el cargo de Coordinadora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN.

Que, por la Resolución N° 9 de fecha 14 de febrero de 2025 de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se prorrogó la designación transitoria de la mencionada funcionaria.

Que, la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 2° del citado Decreto.

Que, por el artículo 2° de la Resolución N° 153 de fecha 22 de noviembre de 2024 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se delegó en las Secretarías con dependencia directa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades de prórroga previstas en el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

Que, la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, ha informado la existencia de partida presupuestaria para atender el financiamiento de la presente medida.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución N° 153 de fecha 22 de noviembre de 2024 y su modificatoria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 16 de octubre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria de la Ingeniera Amalia Doris Rosana VALLEJOS LEDESMA (D.N.I. N° 24.002.460) en el cargo de Coordinadora de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B – Grado 0, en los mismos términos que los establecidos en su designación oportunamente dispuesta por la Decisión Administrativa N° 628 de fecha 3 de julio de 2024, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Atiéndase con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio el gasto que demande el financiamiento de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Darío Leandro Genua

e. 21/10/2025 N° 78551/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 400/2025

RESOL-2025-400-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-07071698- -APN-SE#MEC, la Ley N° 24.065 y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065 (Texto Ordenado por el Anexo II aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025) establece, entre otros, los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad: (i) proteger adecuadamente los derechos de los usuarios; (ii) promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo habilitando la celebración de contratos a término de energía eléctrica; (iii) promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad; (iv) incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas; (v) alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible; (vi) asegurar, tanto como sea posible, la libertad de elección de los consumidores de energía eléctrica en las relaciones de consumo; (vii) establecer procedimientos ágiles para la operatividad inmediata de señales económicas que vinculen calidad con precio; (viii) propiciar el comercio internacional de energía eléctrica y la integración de los sistemas regionales en condiciones de seguridad del suministro y confiabilidad; y (ix) adoptar los recaudos que sean necesarios para alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 450/25 estableció un período de transición por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses desde la entrada en vigencia del citado decreto, debiendo esta Secretaría desarrollar todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el artículo 2° de la Ley N° 24.065.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 450/25 estableció los fines a los cuales debe propender la normativa a dictar por esta Secretaría, a saber: (i) procurar la desconcentración (vertical-horizontal-Inter-sectorial) y un mercado de competencia de hidrocarburos en orden a la libre contratación del combustible por los productores eléctricos.

(ii) asegurar la efectiva vigencia de las medidas de garantía tendientes a regularizar la cobranza y asegurar la cobrabilidad de los contratos con los distribuidores de energía eléctrica (iii) establecer criterios de remuneración de la generación térmica que permitan a las empresas una mayor eficiencia en la adquisición de GN-GNL-GO-Fuel; (iv) establecer los mecanismos progresivos de transferencia a la Demanda de Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de los distintos contratos de compraventa de energía eléctrica suscriptos con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) en representación de la Demanda del MEM; y (v) establecer el mecanismo de transferencia a la Oferta del MEM de los distintos contratos de compraventa de combustible suscriptos por CAMMESA.

Que, en el marco del proceso de normalización del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), y habiéndose realizado un proceso de consulta previa a los Agentes del MEM iniciado mediante la Nota N° NO-2025-09628437-APN-SE#MEC de fecha 28 de enero de 2025, conforme la Nota N° NO-2025-91868608-APN-SE#MEC de fecha 20 de agosto de 2025, esta Secretaría remitió a CAMMESA los LINEAMIENTOS PARA LA NORMALIZACIÓN DEL MEM Y SU ADAPTACIÓN PROGRESIVA (IF-2025-91765098-APN-DNGE#MEC), para conocimiento de los Agentes y de las Asociaciones que los agrupan, anticipando que dichos LINEAMIENTOS conformarían las bases para el dictado de las normas necesarias para dar comienzo operativo al proceso de normalización a partir del 1° de noviembre de 2025, fecha en que, en el MEM, se inicia el Período Estacional de Verano.

Que el referido proceso de normalización del MEM permitirá una implementación gradual y consolidada de la reconstrucción del mercado mayorista de energía, en términos competitivos con el declarado fin de lograr mayores niveles de libre contractualización, para el adecuado abastecimiento a la demanda.

Que, en orden al presente proceso de normalización del MEM, mediante la Resolución N° 21 de fecha 24 de enero de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se eliminaron restricciones innecesarias para la contratación bilateral en el MEM, descentralizando la gestión de combustibles y creando incentivos económicos que estimulan la incorporación de nueva capacidad de generación en condiciones competitivas.

Que también, mediante la Resolución N° 379 de fecha 25 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se introdujo un programa de gestión de demanda para que los usuarios interconectados que reúnen los requisitos definidos de magnitud de demanda y equipamiento de medición puedan administrar más eficientemente sus requerimientos de energía eléctrica.

Que, en una primera etapa, se asignan ciertas unidades de generación, nominadas en conjunto como “Generación Asignada”, al abastecimiento, en lo sustancial, de los usuarios del servicio público de distribución que por sus características de consumo están a la fecha limitados aún de contratar su abastecimiento en forma independiente, nominados en conjunto como Demanda Estacionalizada, lo que deberá ser progresivamente reemplazado por contratos del Mercado a Término que aseguren el cumplimiento por las distribuidoras, de su obligación de abastecer a los usuarios de su área, en las condiciones de calidad de servicio y sanciones establecidas en los respectivos contratos de concesión.

Que, por otra parte, en las “Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva” (Las Reglas Anexo I), que como Anexo I (IF-2025-115915488-APN-SSEE#MEC) forma parte integrante de la presente medida, se reglamentan en detalle distintos aspectos vinculados a la gestión de combustibles, precios de energía y potencia, mercado a término, servicios de confiabilidad y cargos del sistema.

Que, en función del proceso antes referido de consulta y elaboración de las normas a regir en la normalización del MEM, la fijación del inicio de aplicación de las Reglas Anexo I a partir de las transacciones económicas del 1° de noviembre de 2025 otorga un plazo razonable para las adaptaciones técnicas y administrativas, y garantiza la continuidad del abastecimiento.

Que, genéricamente, se califican como Generación Asignada las unidades de generación con contratos vigentes hasta la finalización de éstos y la generación bajo administración del Estado Nacional.

Que se identifica como Generación al Spot a toda unidad no clasificada como Generación Asignada, a fin de promover competencia, eficiencia económica y despacho basado en costos marginales, fortaleciendo la transparencia en la formación de precios e incentivando inversiones privadas, habilitándola a participar en esquemas competitivos de remuneración de energía y potencia y en contratos de mercado a término. Se mantienen excepciones transitorias establecidas para centrales bajo control del Estado Nacional, en las reglas que se aprueban por la presente.

Que, por otra parte, a fin de establecer condiciones claras de participación y remuneración, se identifica como Generación Nueva a toda instalación con habilitación comercial posterior al 1° de enero de 2025.

Que la caracterización señalada precedentemente busca incentivar nuevas inversiones bajo reglas transparentes, diferenciando generación existente y nueva para facilitar la planificación de expansión de capacidad y la aplicación de incentivos específicos, dentro del proceso de normalización progresiva.

Que en el esquema de gestión de combustibles y remuneración de energía y potencia para la generación al Spot, contenido en Las Reglas Anexo I, a) se introducen señales de costos marginales, competencia en abastecimiento y mecanismos progresivos de descentralización de la compra de combustibles; y b) se ordena a promover eficiencia económica, transparencia y sostenibilidad en la operación del MEM, estableciendo mecanismos de respaldo durante la transición hacia un mercado plenamente competitivo.

Que, a su vez, en Las Reglas Anexo I se detalla un esquema de precios de energía y potencia para la demanda Spot del MEM que optimiza la asignación de costos, refuerza la eficiencia operativa y fomenta la gestión activa de la demanda, con el que se busca avanzar en un sinceramiento de los costos reales de abastecimiento en el MEM.

Que, además, se establece un esquema normativo para los contratos de energía y potencia orientado a incentivar contratos bilaterales, y mayor competencia y participación de inversores privados.

Que, a fin de contribuir a la estabilidad operativa y a la planificación de mediano plazo, se establece un Servicio de Reserva de Confiabilidad Base, destinado a la generación térmica existente, con el objetivo de asegurar disponibilidad mínima del parque generador y optimizar el uso de recursos.

Que, por otra parte, para promover señales económicas alineadas con costos marginales y necesidades del sistema, complementando la transición regulatoria y fomentando la incorporación de capital privado bajo criterios competitivos, se incorpora el Servicio de Reserva de Confiabilidad Adicional, diferenciada y por plazos definidos, para nueva generación, hidráulica, térmica o de almacenamiento, incentivando diversificación de la matriz, inversiones estratégicas y proyectos de alto impacto en el despacho.

Que el nuevo esquema de recuperación de costos por Servicios del MEM, previsto en Las Reglas Anexo I, se aprueba con el fin transparentar los cargos asociados a la prestación de servicios complementarios. La definición de precios explícitos mejora la asignación de costos entre los agentes y otorga previsibilidad económica, fortaleciendo la sostenibilidad del mercado eléctrico, reduciendo subsidios implícitos y promoviendo eficiencia en la operación.

Que se actualizan los criterios de referencia para el tipo de cambio aplicable a los conceptos de cargos variables, potencia y servicios, fijando metodologías diferenciadas para su cálculo.

Que con ello se procura brindar estabilidad y previsibilidad en la remuneración del MEM, ajustando valores a indicadores objetivos y transparentes, lo que facilita la gestión financiera de los contratos y asegura coherencia con lineamientos macroeconómicos, contribuyendo al ordenamiento regulatorio.

Que con el fin de: (i) acotar riesgos para la seguridad del suministro, la calidad del servicio existente y la estabilidad del sistema eléctrico; y (ii) incentivar la inversión privada en infraestructura, se establece un régimen propio para atender demandas extratendencias que soliciten conectarse al Sistema de Transporte, que exige, cuando corresponda, respaldo físico adicional y ampliaciones de transporte.

Que en línea con las Reglas Anexo I, y en aras de favorecer la más amplia contractualización en el MEM, cabe dejar sin efecto la restricción establecida a los Distribuidores para contratar en el Mercado a Término de Energías Renovables (MATER).

Que en orden a la implementación operativa de lo dispuesto en la presente resolución, corresponde instruir al Organismo Encargado del Despacho (OED), cuyas funciones están asignadas a CAMMESA, para que elabore los procedimientos técnicos necesarios, incluyendo los mecanismos de monitoreo y recomendación de adecuaciones progresivas, debiendo estos últimos elevarse a consideración de esta Secretaría.

Que, las Reglas Anexo I establecen un marco integral para una transición ordenada y transparente, mediante señales regulatorias, que orientarán el proceso de normalización del sector, económica y técnicamente, hacia los objetivos de modernización, competencia y sostenibilidad previstos en la Ley Nº 24.065 y en el Decreto Nº 450/25.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico y la Dirección Nacional de Generación Eléctrica, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y sus modificatorios, y los Artículos 3º y 4º del Decreto 450 de fecha 4 de julio de 2025.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las “Reglas para la Normalización del MEM y su Adaptación Progresiva” (Las Reglas Anexo I), que como Anexo I (IF-2025-115915488-APN-SSEE#MEC) forma parte integrante de la presente medida,

para su aplicación a las Transacciones Económicas del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a partir del 1° noviembre de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, a los efectos de la aplicación de Las Reglas Anexo I, la siguiente categorización de la demanda abastecida por los Agentes Distribuidores del MEM y demás prestadores del Servicio Público de Distribución interconectados dentro de su área de influencia o concesión:

i. Demanda de Grandes Usuarios de Distribución (GUDI): es la demanda igual o superior a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia contratada por punto de suministro que, por sus características técnicas, pueda calificar como demanda de Grandes Usuarios Mayores o Menores del MEM.

ii. Demanda Estacionalizada de Distribución: es la restante demanda, que se subdividirá en:

a. Demanda Residencial: es toda aquella demanda de energía eléctrica que los Agentes Distribuidores del MEM declaren como destinada a abastecer el servicio residencial, y se corresponda con la identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos.

b. Demanda No Residencial: es toda la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MEM que no califique como GUDI según el inciso i o como residencial según el inciso ii. a) del presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- Califican como Generación Asignada a las siguientes unidades:

i. Generación con Contratos de Abastecimiento MEM vigentes, tanto térmicos como renovables por los valores de energía y potencia contratados, hasta la finalización de los siguientes contratos:

a. Contratos de Abastecimiento MEM bajo la Resolución N° 220 de fecha 18 de enero de 2007 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

b. Contratos de Abastecimiento MEM bajo la Resolución N° 21 de fecha 22 de marzo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

c. Contratos de Abastecimiento MEM bajo la Resolución N° 287 de fecha 10 de mayo de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

d. Contratos de Abastecimiento MEM FONINVEMEM 2 (Central Vuelta de Obligado y Guillermo Brown).

e. Contratos de Abastecimiento MEM de energías renovables bajo los programas GENREN, Resolución N°108 de fecha 29 de marzo de 2011 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS entonces vigente, y las rondas licitatorias convocadas por la Ley N° 26.190, modificada y ampliada por la Ley N° 27.191 en el marco del Programa Renovar Rondas 1 y 2, y 3 -MiniRen-, la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y la Convocatoria Abierta Nacional e Internacional (RenMDI) en el marco de la Resolución N° 36 de fecha 31 de enero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ii. Generación Hidráulica bajo concesión del Estado Nacional según se indique en cada contrato de concesión y con el alcance allí previsto.

iii. Generación Hidráulica de las Entidades binacionales Yacyretá y Salto Grande.

iv. Generación Nuclear operada por NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA).

v. Las importaciones de energía realizadas en forma centralizada por el Organismo Encargado del Despacho (OED).

La remuneración de la Generación Asignada seguirá en base a valores de contrato y/o de regulación específica emitida por esta Secretaría.

El OED, cuyas funciones están asignadas a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), publicará en su sitio web y mantendrá actualizada:

- La base de datos de contratos con sus características principales y estado de vigencia.
- La identificación de las unidades definidas como Generación Asignada y
- Toda otra información relevante al respecto.

ARTÍCULO 4°.- La Generación Asignada calificada en el Artículo 3° de la presente medida se destinará prioritariamente a la Demanda Estacionalizada. El Precio Estacional de Distribución se implementará conforme las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 5°.- Las Unidades de Generación no calificadas como Generación Asignada (de conformidad con el Artículo 3° de la presente medida) se consideran Generación al Spot según las Reglas Anexo I, y podrán participar del esquema de remuneración de energía y potencia del Mercado Spot y del esquema del Mercado a Término allí

delineado, con excepción de: (i) las Centrales Termoeléctricas de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) o en las que tiene participación mayoritaria y (ii) las unidades de generación de Ciclos Combinados con compromiso de disponibilidad de potencia en el marco del Acuerdo aprobado por la Resolución N° 59 de fecha 5 de febrero de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Las Centrales Termoeléctricas de ENARSA o en las que ésta tiene participación mayoritaria, incluidas las centrales General San Martín y General Belgrano, se destinarán al abastecimiento exclusivo del Mercado Spot hasta su privatización.

Las unidades de generación de Ciclos Combinados con compromiso de disponibilidad de potencia en el marco del Acuerdo aprobado por la Resolución N° 59/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrán dar por finalizado dicho acuerdo y comunicar su adhesión formal al presente régimen para participar del mismo.

Instrúyese al OED a mantener actualizada y publicar en su sitio web la base de datos de las unidades de generación correspondientes, así como un registro complementario con la información relevante.

ARTÍCULO 6°.- A los efectos de lo dispuesto en la presente resolución, entiéndese por Generación Nueva a todo ingreso de equipamiento de generación cuya habilitación comercial se produzca a partir del 1° de enero de 2025.

ARTÍCULO 7°.- Apruébase el Esquema de Gestión de Combustibles y Remuneración de Energía y Potencia para la Generación al Spot, contenido en Las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase el Esquema de Precios de Energía y Potencia para la Demanda al Spot del MEM, conforme Las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 9°.- Apruébase el nuevo esquema del Mercado a Término de Energía y del Mercado a Término de Potencia, conforme lo establecido en Las Reglas Anexo I.

En forma excepcional, para los contratos celebrados bajo dicho esquema con entrada en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2025 y hasta 30 de abril de 2026 inclusive, el OED admitirá la presentación de los contratos hasta CINCO (5) días corridos antes del inicio de cada mes.

ARTÍCULO 10.- Créase el Servicio de Reserva de Confiabilidad – Base (SRC Base), del que podrá participar toda la generación térmica con habilitación comercial anterior al 1° de enero de 2025, con independencia de la gestión propia o no propia del combustible necesario para su producción de energía, con excepción de las siguientes unidades:

Quedarán excluidas de este reconocimiento:

- i. Las unidades térmicas del FONINVEMEM I hasta su privatización.
- ii. Las unidades de ciclo combinado que mantengan vigente el compromiso de disponibilidad establecido en el Acuerdo aprobado por la Resolución N° 59/23 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y
- iii. Las unidades con Contratos de Abastecimiento en el MEM, mientras dure la vigencia de dichos contratos.

La remuneración se reconocerá en función de la disponibilidad mensual de potencia de las unidades alcanzadas, a razón de un valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (USD 1.000) por MW-mes disponible, conforme lo previsto en Las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 11.- Créase el Servicio de Reserva de Confiabilidad – Adicional (SRC Adicional), aplicable a la generación térmica, hidráulica, nuclear o unidades de almacenamiento con habilitación comercial a partir del 1° de enero de 2025.

Tales unidades de generación podrán ser reconocidas como prestadoras del SRC Adicional en función del impacto de la nueva generación en el despacho y en la confiabilidad del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), así como el nivel de despacho esperado conforme lo establecido en Las Reglas Anexo I.

La remuneración se reconocerá en función de la disponibilidad mensual de potencia de las unidades alcanzadas, a razón de un valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL (USD 9.000) por MW-mes disponible, y por un plazo máximo de DIEZ (10) años corridos desde su aplicación, conforme lo previsto en Las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 12.- Establécese un nuevo esquema para el recupero de costos por los Servicios del MEM, conforme a lo dispuesto en Las Reglas Anexo I.

ARTÍCULO 13.- Toda nueva demanda en el MEM que se encuentre fuera del ámbito de concesión de una Distribuidora, conectada en forma directa al Sistema de Transporte en Alta Tensión, y que represente un incremento relativo que exceda en al menos un CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de la demanda media del MEM tomada como base de referencia (incremento extra tendencial), deberá acompañar a su solicitud de acceso al MEM y a la capacidad de transporte, la presentación de un plan de abastecimiento que asegure: (i) al menos un OCHENTA POR CIENTO (80%) de nueva producción de energía; y (ii) respaldo físico de potencia suficiente para cubrir hasta

un OCHENTA POR CIENTO (80%) de su consumo. Cuando dicho respaldo se efectúe con nueva potencia firme, ésta otorgará garantía de abastecimiento en caso de faltante de oferta. En cambio, en caso de respaldarse en potencia firme existente, ante condiciones de faltante de oferta dicho respaldo será el asignado al Mercado Spot.

El OED informará a esta Secretaría los requerimientos adicionales en función de las características, ubicación y condiciones específicas de cada proyecto.

ARTÍCULO 14.- Fíjase como referencia el DÓLAR BCRA Comunicación "A" 3500 (Mayorista). La tasa de cambio a considerar para los valores correspondientes a cargos variables y rentas mínimas será la utilizada por el OED para la declaración quincenal de Costo Variable de Producción (CVP). Los demás valores indicados en Dólares Estadounidenses se convertirán al tipo de cambio del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) correspondiente al último día hábil del mes al que refiera el Documento de Transacciones Económicas (DTE) Provisorio.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 2° de la Resolución N° 370 de fecha 13 de mayo de 2022 de la Secretaría de Energía por el siguiente texto:

"Los Agentes Distribuidores del MEM y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución podrán suscribir Contratos de Abastecimiento de energía eléctrica de fuentes renovables con Generadores o Autogeneradores del MEM para abastecer a su demanda".

ARTÍCULO 16.- Instrúyese al OED a desarrollar los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución. Asimismo, desarrollará los mecanismos de monitoreo y recomendación de adecuaciones progresivas, debiendo elevarlos a consideración de esta Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría a dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias, llevando adelante las acciones necesarias que se requieran para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 18.- Notifíquese a CAMMESA.

ARTÍCULO 19.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 78745/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 34/2025

RESOL-2025-34-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-104186121- -APN-DRH#DNM, la Ley N° 27.701 y sus modificatorias, los Decretos N° 2172 de fecha 14 de octubre de 2015, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 1131 de fecha 27 de diciembre de 2024, la Disposición N° 1518 de fecha 28 de mayo de 2024 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/24 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 regirán a partir del 1° de enero de 2025, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante el Decreto Nº 2172/15 se designó transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a la agente abarcada en la presente medida, en los términos del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que la designación referenciada en el párrafo precedente ha sido sucesivamente prorrogada en uso de las facultades conferidas oportunamente, siendo la última de ellas ordenada a través de la Disposición Nº 1518/24 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a partir del 6 de febrero de 2024 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha del dictado de la misma.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por lo que resulta indispensable prorrogar dicha designación hasta el 31 de marzo de 2025.

Que la Dirección Nacional de Gestión de Información y Política Salarial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por prorrogada, a partir del 19 de febrero de 2025 y hasta el 31 de marzo de 2025, la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la agente Blanca Beatriz MARTÍNEZ (DNI Nº 21.964.690) en el cargo de Profesional Abogada de la Dirección General Técnica - Jurídica, Nivel C - Grado 0, en los términos del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente al Organismo Descentralizado 201 - Dirección Nacional de Migraciones.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Gestión de Información y Política Salarial, conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lisandro Catalán

e. 21/10/2025 Nº 78217/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 35/2025

RESOL-2025-35-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-91100396-APN-DGDYLI#JGM, la Ley Nº 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1103 del 17 de diciembre de 2024 y 1131 del 27 de diciembre de 2024, 658 del 12 de septiembre de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1131/24 se dispuso que a partir del 1º de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 1103/24 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la entonces VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, actualmente estructura correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 658/25 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520, creando el MINISTERIO DEL INTERIOR e incorporando las competencias del mismo.

Que conforme el artículo 6° del Decreto N° 658/25, los compromisos y obligaciones asumidos por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR estarán a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus respectivos cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de la Dirección Nacional de Asuntos Municipales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 5 de septiembre de 2025 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024, a Pablo Jesús DISALVO (D.N.I. N° 33.448.175) en el cargo de Director de la Dirección Nacional de Asuntos Municipales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un Nivel A – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, desde la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lisandro Catalán

MINISTERIO DEL INTERIOR**Resolución 36/2025****RESOL-2025-36-APN-MI**

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-98376775-APN-DRRHH#RENAPER, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, 658 del 12 de septiembre de 2025, la Decisión Administrativa Nº 738 del 1º de agosto de 2024, la Resolución Nº 85 del 20 de febrero de 2025 de la ex VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 85/25 de la ex VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR se prorrogó a partir del 14 de enero de 2025 la designación oportunamente dispuesta por la Decisión Administrativa Nº 738/24, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, del abogado Federico Marcos GÓMEZ AUBONE (D.N.I. Nº 27.349.344) en el cargo de Director de Políticas de Población y Estadísticas de la Dirección Nacional de Población de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que por razones de servicio y de oportunidad, mérito y conveniencia corresponde limitar la designación antes citada a partir del 1º de septiembre de 2025, conforme lo solicitado mediante Nota Nº NO-2025-97934388-APN-RENAPER#JGM.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por limitada a partir del 1º de septiembre de 2025 la designación con carácter transitorio, del abogado Federico Marcos GÓMEZ AUBONE (D.N.I. Nº 27.349.344) en el cargo de Director de Políticas de Población y Estadísticas de la Dirección Nacional de Población de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lisandro Catalán

e. 21/10/2025 Nº 78564/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DEL INTERIOR**Resolución 41/2025****RESOL-2025-41-APN-MI**

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-87861726- -APN-DGDYL#MI, la Ley Nº 27.701, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 88 de fecha 26 de diciembre de 2023, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 1103 de fecha 17 de diciembre de 2024, 1131 de fecha 27 de diciembre de 2024, 658 de fecha 12 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1131/24 se dispuso que a partir del 1º de enero de 2025 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración

Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, vigente conforme el citado artículo 27, en los términos del Decreto N° 88/23.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por Decreto N° 1103/24 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre las que se encuentra la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES.

Que por el Decreto N° 658/25 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520, creando el MINISTERIO DEL INTERIOR e incorporando las competencias del mismo.

Que conforme el artículo 6° del citado Decreto, los compromisos y obligaciones asumidos por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR estarán a cargo del MINISTERIO DEL INTERIOR, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus respectivos cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinadora de Compras y Contrataciones de Turismo y Deportes de la Dirección de Administración de Turismo, Ambiente y Deportes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada con carácter transitorio, a partir del 12 de mayo de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, a la Sra. Andrea Noelia UBIEDO CARABALLO, DNI N° 35.827.847, en el cargo de Coordinadora de Compras y Contrataciones de Turismo y Deportes de la Dirección de Administración de Turismo, Ambiente y Deportes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la Sra. Andrea Noelia UBIEDO CARABALLO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lisandro Catalán

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES**Resolución 108/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO:

La Ley N° 25.191 y su Decreto Reglamentario N° 453/01, la Resolución CNTA N° 7 de fecha 07 de mayo de 2004, el Acta de Directorio N° 154 de fecha 15 de octubre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2025 (B.O. 07/01/2025) se designó al Sr. JOSÉ ANTONIO VOYTENCO (DNI N° 16.063.139) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) por el periodo comprendido entre el 01/01/2025 al 31/12/2025.

Que por Resolución CNTA N° 7, de fecha 07 de mayo de 2004, se declaró el día 8 de octubre de cada año como “Día del Trabajador Rural”.

Que en ese marco, el Cuerpo Directivo en su reunión de fecha 15 de octubre de 2025, Acta N° 154 estableció asueto el día 9 de octubre de 2025 y declaró inhábil dicho día a los efectos del cómputo de los plazos administrativos, con motivo del traslado de la festividad por el “Día del Trabajador Rural”.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia General, la Subgerencia y el Departamento de Asuntos Jurídicos del Registro, han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el asueto administrativo del día 9 de octubre de 2025, declarándose día inhábil administrativo a los efectos del cómputo de los plazos administrativos, con motivo del traslado de la festividad por el “Día del Trabajador Rural”.

ARTÍCULO 2°.- La atención de las erogaciones financieras necesarias que demande la presente medida serán atendidas con los recursos financieros provenientes del artículo 13° de la Ley N° 25.191.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Voytenco - Abel F. Guerrieri

e. 21/10/2025 N° 78560/25 v. 21/10/2025

SECRETARÍA DE CULTURA**Resolución 520/2025****RESOL-2025-520-APN-SC**

Ciudad de Buenos Aires, 14/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-91509826- -APN-DGDYD#SC, la Ley N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorios, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 993 del 6 de noviembre de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024, 1131 del 27 de diciembre de 2024 y 60 del 4 de febrero de 2025 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 3 del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.701 en los términos del Decreto N° 88/23, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 3/2025 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2025.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 993/24 se incorporó la conformación organizativa, objetivos y ámbito de actuación de la SECRETARÍA DE CULTURA en la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 60/25 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora del Palacio Nacional de las Artes, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y GESTIÓN PATRIMONIAL de la SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto de la presente medida

Que la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993/24.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por designada con carácter transitorio a partir del 1° de septiembre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Maria Cristina SANTA CRUZ (CUIL N° 27-24.957.957-8), en el cargo de Directora del Palacio Nacional de las Artes dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y GESTIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Título II - Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Subjurisdicción 14 - SECRETARÍA DE CULTURA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, conforme lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 958/24 y sus modificatorios.

Leonardo Javier Cifelli

e. 21/10/2025 Nº 78499/25 v. 21/10/2025

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1828/2025

RESOL-2025-1828-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-105354475- -APN-SRHYO#SSS, la Resolución Nº 1161 del 15 de junio del 2023, y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1161/23, se asignó a la técnica Graciela Noemí BARCO, DNI Nº 12.345.861, en el cargo de Coordinadora de Registros de Agentes del Seguro, de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, perteneciente a la GERENCIA GENERAL de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 21 de noviembre del 2022.

Que mediante la NOTA Nº NO-2025-78875429-APN-CRAS#SSS, la técnica Graciela Noemí BARCO, DNI Nº 12.345.861, ha puesto a disposición su renuncia al cargo de Coordinadora de Registros de Agentes del Seguro, de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, perteneciente a la GERENCIA GENERAL, de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 1º de octubre del 2025.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS toma la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 18 de enero de 1985 y sus modificatorios y por el artículo 4º del Decreto Nº 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por la Técnica en Gestión de Políticas Pública Graciela Noemí BARCO, DNI Nº 12.345.861, a partir del 1º de octubre del 2025, al cargo de Coordinadora de Registros de Agentes del Seguro, de la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, perteneciente a la GERENCIA GENERAL de este organismo, equiparada su remuneración al Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN a los fines de su competencia. Cumplido, vincúlese al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 21/10/2025 Nº 78533/25 v. 21/10/2025

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1856/2025****RESOL-2025-1856-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-75041949- -APN-SRHYO#SSS, la Decisión Administrativa Nº 374 del 31 de marzo del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 374/22, se designó al licenciado Sebastián ALTHABE, DNI (Nº 33.642.160), en el cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO, dependiente de la GERENCIA GENERAL de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a partir del 19 de agosto del 2025.

Que mediante IF Nº IF-2025-70401276-APN-SRHYO#SSS, el licenciado Sebastián ALTHABE, DNI (Nº 33.642.160), ha puesto a disposición su renuncia al cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO, dependiente de la GERENCIA GENERAL de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que mediante la Nota Nº NO-2025-74847291-APN-SSS#MS, se instruye a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización a iniciar los trámites administrativos correspondientes para formalizar la renuncia del citado funcionario, a partir del 1º de julio del 2025.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS toma la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 18 de enero de 1985 y sus modificatorios y por el artículo 3º del Decreto Nº 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Sebastián ALTHABE, DNI (Nº 33.642.160), a partir del 1º de julio del 2025, al cargo de Subgerente de Control Económico Financiero de Medicina Prepaga, de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO, dependiente de la GERENCIA GENERAL de este organismo, equiparada su remuneración al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, gírese a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN a los fines de su competencia. Cumplido vincúlese al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 21/10/2025 Nº 78532/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 243/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-44398679-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional Nº 15 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2025, del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se detalla en los Anexos I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Además de las remuneraciones fijadas para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 77831/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 244/2025

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-15485846-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 2 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal

que desempeña tareas en la actividad de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, con vigencia a partir del 1º de septiembre de 2025 y del 1º de octubre de 2025 hasta el 30 de abril de 2026, en las condiciones que se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establécese como obligatoria la provisión de hasta un máximo de DOS (2) EQUIPOS DE TRABAJO por año para el personal que desempeña tareas en la actividad de ARREOS DE GANADO Y REMATES EN FERIAS en el marco del Régimen de Trabajo Agrario (Ley Nº 26.727) y en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 2 para las provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

ARTÍCULO 4º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTICULO 5º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 77830/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 245/2025

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-44398679-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional Nº 15 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FLORICULTURA Y VIVEROS, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FLORICULTURA Y VIVEROS, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, desde el 1° de septiembre de 2025, del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme se consigna en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 77835/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 246/2025

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-44398679-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 15 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, se decide instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjanselas remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de HORTICULTURA en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de septiembre de 2025, del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme se detalla en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 77837/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 247/2025

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-44398679-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 15 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2025, del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, conforme se consigna en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina.

Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 77836/25 v. 21/10/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 250/2025

Ciudad de Buenos Aires, 08/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-44398679-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 15 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ARROCERA, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ARROCERA, en el ámbito de la Provincia de CORRIENTES, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2025, del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme se detalla en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 77834/25 v. 21/10/2025



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5772/2025

RESOG-2025-5772-E-ARCA-ARCA - Procedimiento. Régimen de información complementario de operaciones internacionales. Resolución General Nº 5.306. Su abrogación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-03496381- -ARCA-DEGETI#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4º del Decreto Nº 353 del 22 de mayo de 2025 el Poder Ejecutivo Nacional encomendó a este Organismo la simplificación normativa en materia de regímenes de información, fiscalización y de otros regímenes a su cargo.

Que dicha medida se enmarca en el interés del Estado Nacional de promover una Administración Pública al servicio del ciudadano, basada en criterios de eficiencia, eficacia y calidad de los servicios.

Que, con el fin de cumplir con el cometido establecido en el citado Decreto, esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero se encuentra abocada a la revisión de los diferentes registros y regímenes de información vigentes.

Que mediante la Resolución General Nº 5.306 se estableció un régimen de información complementario de operaciones internacionales (RICOI), a cargo de determinados sujetos.

Que, en el marco del referido proceso de revisión y atendiendo a la finalidad de evitar duplicidades de información, y, por otra parte, simplificar las obligaciones a cargo de los responsables, resulta aconsejable la abrogación de la norma mencionada en el párrafo precedente, sin perjuicio de la continuidad de las acciones de control que se llevan a cabo en esta Agencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto Nº 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto Nº 13 del 6 de enero de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Abrogar la Resolución General Nº 5.306, sin perjuicio de su aplicación a los hechos acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 2º.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para la presentación de la información correspondiente a los ejercicios cerrados a partir del 1 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 21/10/2025 Nº 78242/25 v. 21/10/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**Resolución General 5773/2025**

RESOG-2025-5773-E-ARCA-ARCA - Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA). “Autorización de Importación” y “Aviso de Importación” de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 101/25 y la Resolución Nº 214/25 (SENASA). Su incorporación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-03294926- -ARCA-DIREPA#DGADUA y

CONSIDERANDO:

Que el inciso A. apartado 1. del artículo 120 quáter del Código Aduanero -Ley Nº 22.415 y sus modificaciones- establece que los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán tramitar los permisos, autorizaciones y demás informaciones inherentes a las operaciones aduaneras que dicten para regular el tráfico internacional de mercaderías, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y sus modificaciones, mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) creada por el Decreto Nº 1.079 del 6 de octubre de 2016.

Que la Ley Nº 20.466 establece el contralor de la elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes y enmiendas, en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a los efectos de asegurar al usuario la bondad y calidad garantizada de los mismos.

Que el Decreto reglamentario Nº 101 del 14 de febrero de 2025 establece, en su artículo 6º, un régimen diferencial para la importación de fertilizantes y enmiendas, en función de las certificaciones emitidas por autoridades competentes de los países integrantes en su Anexo I, a través de un régimen de presentación de declaraciones juradas ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, asimismo, mediante el artículo 7º del citado Decreto se establece que el cumplimiento de la declaración prevista en el artículo 6º bastará para que la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) libere a plaza la mercadería alcanzada, sin necesidad de exigir ningún otro documento o requisito.

Que la Resolución Nº 214 del 1 de abril de 2025 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), reglamenta los requisitos para la elaboración, el fraccionamiento, la distribución, la importación o la exportación de productos fertilizantes, estimulantes, enmiendas, sustratos, inoculantes, acondicionadores, protectores y materias primas, así como de las plantas en las que se desarrollen dichas actividades.

Que el artículo 3º de la citada resolución establece los procedimientos para la obtención del “Aviso de importación” para los productos con certificaciones emitidas por las autoridades competentes de los países contemplados en el Anexo I del Decreto Nº 101/25 y para la obtención de la “Autorización de Importación” para el resto de los productos no alcanzados por el Anexo I del Decreto Nº 101/25. Asimismo, se indica que en caso exportación, los productos deberán cumplir únicamente con los requisitos exigidos por el país de destino, si es que lo requiere.

Que, asimismo, el artículo 4º de la mencionada Resolución Nº 214/25 (SENASA) establece que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria arbitrará los medios para acordar con la Dirección General de Aduanas, que mediante el Régimen de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), se remitan los “Avisos de Importación” y “Autorización de Importación” en el marco del “Servicio de Recepción de LPCO” para la admisión de Licencias, Permisos, Certificados y Otros documentos, a fin de que su validación sea automática en el Sistema Informático MALVINA (SIM), la que deberá ser declarada al momento de la oficialización de las solicitudes de importación.

Que la Resolución Nº 2.013 (ANA) del 10 de agosto de 1993 y sus modificatorias, reglamenta los controles de sanidad y calidad vegetal aplicables a la importación y exportación de productos, subproductos y derivados, que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público; y determina las autorizaciones que deben acompañarse para operaciones relativas a principios activos, productos agroquímicos, biológicos, enmiendas y fertilizantes.

Que, en ese marco normativo, a través del trabajo conjunto de la Unidad Ejecutora del Régimen Nacional VUCEA y de las distintas áreas de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, se han desarrollado mecanismos informáticos y de intercambio de información que permiten la incorporación del “Aviso de Importación” y de la “Autorización de Importación” de fertilizantes y enmiendas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 101/25 y la Resolución Nº 214/25 (SENASA), al Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde modificar la Resolución N° 2.013/93 (ANA) y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Institucional, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al Régimen Nacional de Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA) el “Aviso de Importación” y la “Autorización de Importación”, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 101 del 14 de febrero de 2025 y la Resolución N° 214 (SENASA) del 1 de abril de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Las pautas procedimentales para la declaración de la “Autorización de Importación” y el “Aviso de Importación”, se consignan en el Anexo (IF-2025-03818548-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

Asimismo, deberán observarse las pautas contenidas en el “Manual de Usuario Externo” que estará disponible en el micrositio “VUCE - Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)” del sitio “web” de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Resolución N° 2.013 (ANA) del 10 de agosto de 1993 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 8°.-** Para la importación y exportación de principios activos y productos agroquímicos y biológicos utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas, detallados según sus posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) o bien capítulos, partidas y subpartidas armonizadas que las comprenden y que obran en el Anexo III de esta resolución, deberá presentarse al momento de la oficialización el pertinente certificado de autorización emitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).”.

b) Derogar el Anexo IV - “NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS O POSICIONES CON AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION - ENMIENDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS DE TERAPEUTICA VEGETAL”.

ARTÍCULO 4°.- Facultar a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Aduanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Esta resolución general entrará en vigencia a los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Las autorizaciones existentes en el marco de lo normado en la Resolución N° 214/25 (SENASA), emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente y que aún se encuentren vigentes al momento de su declaración en el Sistema Informático MALVINA (SIM), quedarán excluidas del presente procedimiento.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 78247/25 v. 21/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO**Resolución General 5774/2025****RESOG-2025-5774-E-ARCA-ARCA - Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03813268- -ARCA-DVDYTR#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, se establecieron los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones para tramitar los certificados de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que razones de administración tributaria y complementando las medidas de alivio impulsadas por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta procedente flexibilizar, ante determinadas situaciones, la obtención del "Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación e Institucional, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 24 de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Cuando la disconformidad presentada sea resuelta a favor del reclamante, el certificado de exclusión se publicará en el sitio "web" institucional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 y producirá efectos a partir del día de dicha publicación, inclusive.

De resultar rechazada la disconformidad a que se refiere el artículo 21, el solicitante podrá interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Para aquellos contribuyentes que realicen operaciones alcanzadas por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica efectuados por parte del Estado Nacional y/o las mismas estén gravadas con alícuota reducida en el impuesto al valor agregado, y siempre que no dispongan de un régimen de devolución de saldos técnicos del gravamen que se encuentre operativo, el juez administrativo competente podrá resolver el recurso sin considerar el requisito del inciso h) del artículo 4° de la presente."

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, resultando de aplicación inclusive para las disconformidades que se encuentren pendientes de resolución a dicha fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 21/10/2025 N° 78719/25 v. 21/10/2025

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:
• Frases literales entre comillas
o palabras claves.
• Sección y período de búsqueda.

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
J. Rodríguez de la Haza

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA

Disposición 65/2025

DI-2025-65-E-ARCA-DIRBBL#SDGOPII

Bahía Blanca, Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO: el Expediente Electrónico EX-2025-03163183- -ARCA-DIRBBL#SDGOPII, lo dispuesto en los artículos 20, 21, apartado B) 2) y concordantes de la Disposición Nº 247/2022 (AFIP) y demás normas aplicables; y lo actuado en el sumario administrativo "PALLADINO S.A. CUIT 30-56208069-0, Actas Nº 0310002024001627202, 0310002024001626802 y 0310002024001626702 Infracción art. 40 Ley 11.683 (t.o. 1998 y modificatorias)" y Expediente Judicial caratulado "FBB Nº 2543/2024 "CONTRIBUYENTE: PALLADINO, RUBEN HORACIO s/ INF. ART. 40 LEY 11683. PRESENTANTE: BEDFORD, JUAN WALTER Y OTROS." con trámite de origen ante el Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del procedimiento administrativo quedan cuenta las actas de constatación N.º 0310002024001627202 F. 8400/L, N.º 0310002024001626802 F. 8400/L y N.º 0310002024001626702 F. 8400/L, labradas el 11 de enero de 2024 a las 13.45 hs., en la planta de acopio sito en Lavalle S/N (500-600) coordenadas 38° 19' 51" sur 60° 53' 44" oeste de la localidad de Indio Rico, Partido de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, se verificaron distintas infracciones a la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias) y se interdictó una existencia total estimada mediante el método de cubicaje de 99,89 TN de TRIGO a un ph 80 y 751,99 toneladas de CEBADA a un ph de 65, todo en el marco de lo normado por los artículos 40, agregado a su continuación y concordantes de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias).

Que durante el trámite administrativo se confirmaron las infracciones verificadas que dan lugar a la sanción de clausura, y se decomiso la mercadería que fuera interdictada. Apeladas judicialmente, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en fecha 04/04/2025 confirmó la sanción de clausura impuesta y el decomiso de los granos citados precedentemente.

Que, con fecha 23/05/2025 la Justicia Federal local remitió DEO 18522816 con el objeto de efectivizar la sanción de clausura y realizar los bienes decomisados. Con fecha 27/05/2025 se giraron las actuaciones al Distrito Tres Arroyos con el objeto de cumplimentar la manda judicial, esto es, efectivizar la sanción de clausura y realizar los bienes decomisados.

Que en función de lo expuesto, en el marco del convenio celebrado (en adelante el Convenio) con el Colegio de Martilleros y Corredores del Departamento Judicial de Bahía Blanca y esta Dependencia, se encomendó a dicho Ente el sorteo del Martillero a efectos de llevar adelante la subasta pública de los bienes decomisados.

Que como resultado del sorteo, resultó designado el martillero Enrique Raul Arauzo, quién aceptó el cargo con fecha 31/07/2025.

Que en el marco de las normas citadas en el visto, corresponde proveer lo conducente a efectos de proceder a la realización de los bienes decomisados.

Que con fecha 01/09/2025 concurrieron al predio donde se encuentran los bienes, el martillero interviniente junto con funcionarios el Organismo. A results de dicha visita se tomaron muestras del cereal decomisado.

Que, con fecha 07/10/2025, se presenta el Martillero interviniente presentando nota. En la misma expresa: "...vengo a informar las condiciones de subasta como así también las gestiones efectuadas hasta la fecha. Solicitando también por este medio se me autorice a seguir avanzando con la misma así poder llevarla adelante una vez que se apruebe el presente.". Indicó la base de los bienes a subastar identificada por Silo en función de los análisis de las muestras tomadas, conforme detalla "BIENES A SUBASTAR Y BASE DE LOS MISMOS. SILO 9 100 TN DE TRIGO BASE DE COMIENZO DE SUBASTA \$6.800.000. SILO 10 305 TN DE CEBADA BASE DE COMIENZO DE SUBASTA \$19.600.000. SILO 6 290 TN DE CEBADA BASE DE COMIENZO DE SUBASTA \$18.200.000. SILO 7 156,58 TN DE CEBADA BASE DE COMIENZO DE SUBASTA \$10.300.000."

Que se dejó constancia que la subasta presencial dentro de los 15 días de aprobada la nota en la sede del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la ciudad de Bahía Blanca. Deja constancia también "...considerando cada

silo un lote o sea que se subastara el contenido total del silo con valor total no por peso obtenido al momento de la entrega y con publicidad previamente aprobada en vuestro organismo en medios radiales locales (LU2, LA BRUJULA ETC)". Preciso importes que percibirá en concepto de seña, honorarios, impuestos y aportes. Acompañó factura de análisis efectuados y resultados de los mismos.

Que posteriormente, el martillero interviniente con fecha 14/10/2025 realizó nueva presentación indicando – entre otras cosas - como fueron obtenidos los valores de base de la presente subasta, fecha y lugar en que se procederá a exhibir para revisar los bienes y la fecha en que se realizará la subasta; siendo la fecha de exhibición o revisión el 24/10/2025 de 11.30 hs. a 12.30 hs. y la subasta el día 31/10/2025 a las 11 horas.

Que conforme la Disposición 189/2014 (AFIP), la realización de los bienes decomisados se regirá en lo pertinente por el "RÉGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS" aprobado por la Disposición Nº 297/03 (AFIP).

Que en función de lo expuesto corresponde encauzar formalmente el trámite encomendado en el marco de la Disposición N.º 247/2022 (AFIP) el cual aprueba el "RÉGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

Que conforme surge del art. 25 inciso b) de la Disposición citada, la venta de bienes por subasta pública resulta el procedimiento que mejor se ajusta al presente, atendiendo a los criterios económicos que la realización de los bienes presentan.

Que, atento el carácter de los bienes a ser realizados, resulta de aplicación el art. 21 b) 2) de la citada Disposición el cual regula el procedimiento de subasta pública y dice "La subasta pública será aplicable cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad de contratar y se busque obtener, mediante un acto público en el que se invitará a los postores a una puja de precios, la adjudicación de la contratación al mejor postor."

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública y en la publicidad que se efectúe por cualquier medio, deberá necesariamente dejarse constancia:

- Lugar donde se encuentran depositados los granos.
- Que las cantidades determinadas fueron estimadas en base al procedimiento de cubicaje, el cual - como método estimativo - puede contener un margen de error.
- Deberá dejarse expresa constancia que corren a exclusivo cargo del comprador los gastos inherentes a la extracción de los granos del lugar en que se encuentran, traslado de los mismos, como cualquier otro que se demande.
- El precio de venta de los bienes objeto de subasta se corresponde con el estado en que se encuentra.
- El comprador deberá abonar en el acto de subasta el 30% del precio de venta, 10% en concepto de honorarios del Martillero más I.V.A. y el 10% de los honorarios correspondiente a la Caja Previsión Ley 7.014.
- El comprador deberá acreditar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de notificada la aprobación de la subasta, el pago del saldo restante de la misma, descontada la seña oportunamente abonada, los cuales deberán ser depositados en la CBU 0110130620013000950309 (cuenta bancaria de la Dirección Regional Bahía Blanca); dejando expresa constancia que los granos podrán ser retirados una vez cancelado el saldo total del precio.
- Conforme lo indicado por el martillero interviniente en su presentación de fecha 07/10/2025, la subasta se realiza considerando cada silo un lote, esto es, que se subastará el contenido total del silo con valor total y no por peso obtenido al momento de la entrega, corriendo por cuenta exclusiva del comprador los gastos que demande o se originen por el retiro de los mismos.
- Se deberá estar habilitado para contratar con el Organismo en los términos de la Disposición Nº 247/2022 (AFIP).
- La unidad con capacidad de contratación es la División Administrativa de la Dirección Regional Bahía Blanca del ARCA.
- Fijar el día 24/10/2025 de 11.30 a 12.30 hs. para la exhibición del lugar donde se hallan depositados los granos, como el estado en que se encuentran, en el domicilio de calle Lavalle S/N (500-600) coordenadas 38° 19' 51" sur 60° 53' 44" oeste de la localidad de Indio Rico, Partido de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires. En ese acto y en la subasta, el martillero interviniente deberá poner en conocimiento que la planta no se encuentra en condiciones operativas y exhibirse los informes correspondientes a los análisis realizados que fueran acompañados por el martillero interviniente en su presentación de fecha 07/10/2025.
- Fijar el día 31/10/2025 a las 11 horas para realizar la subasta de los bienes, la que se llevará a cabo en la sede del Colegio de Martillero y Corredores del Departamento Judicial de Bahía Blanca ubicado en calle Brandsen N.º 148 de Bahía Blanca.

· Los granos deberán ser retirados en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de aprobación de la subasta previa cancelación del precio.

Que deberá efectuarse la publicación edictal en el Boletín Oficial de la República Argentina por un día hábil como mínimo, con siete días corridos de antelación a la fecha de realización de la subasta y en el sitio Web Portal de Compras ARCA ex-AFIP (art. 33 inc. D, 1 y 2).

Que, asimismo y a efectos de garantizar una amplia difusión de la subasta podrá – a criterio del martillero interviniente – ampliarse la difusión en los términos del art. 33 d) 2) segundo párrafo del anexo de la Disposición N.º 247/2022 (AFIP) que dice “Adicionalmente podrá publicarse UN (1) aviso por UN (1) día, en DOS (2) diarios de mayor circulación en el país.”.

Que, asimismo corresponde hacer saber que una vez adjudicados los bienes, si estos no se retirasen dentro de los plazos establecidos en las públicas condiciones de venta, el comprador pagará almacenaje sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, quedando la AGENCIA habilitada para proceder a la enajenación de los bienes, conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del estado, sin derecho a reclamación alguna por parte del comprador, quedando a disposición de este el importe obtenido previa deducción del treinta por ciento (30 %) en concepto de gastos administrativos más los gastos originados en concepto de depósito.

Que corresponde tener presente para su oportunidad lo manifestado en relación a lo previsto en el art.6 del Convenio en orden a la difusión del acto.

Que, asimismo y en función de lo que surge del artículo 7º del Convenio en caso que se frustre la subasta por cualquier motivo, el martillero designado renuncia expresamente percibir comisión y/o emolumento por subasta frustrada y/o suspendida.

Que en la publicidad a efectuarse deberá hacerse constar expresamente las condiciones de venta; los valores de base; fecha y lugar en la cual se exhibirán los bienes; que la planta no se encuentra en condiciones operativas; los correspondientes a la fecha y lugar en que se realizará la subasta; seña y efectiva integración del saldo, como el CBU donde deberán depositarse los mismos, honorarios del martillero interviniente.

Que, atento el lugar donde se encuentran depositados los granos, se deberá comunicar al contribuyente PALLADINO S.A., CUIT 30562080690, la fecha en que serán exhibidos los bienes objeto de subasta el día 24/10/2024 en el predio de su propiedad y la fecha en que se procederá a la extracción de los mismos, a efectos de que se permita el acceso a efectos de poder llevar adelante dicho cometido.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 9º y 10 del Decreto N° 618/97, el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por la Disposición DI-2020-128-E-AFIP-AFIP,

LA DIRECTORA A CARGO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (ARCA)
DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar la venta de la mercadería estimada en 99,89 toneladas de TRIGO y 751,99 toneladas de CEBADA, mediante el procedimiento de subasta pública, en el estado en que se encuentra y fuera exhibida, por intermedio del MARTILLERO Enrique Raúl Arauzo, de acuerdo al valor base expuesto precedentemente, bajo las condiciones de venta y demás especificaciones explicitadas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Fijar el día 24/10/2025 de 11.30 a 12.30 hs. para la exhibición del lugar donde se encuentran depositados los granos, como el estado en que se encuentran, en el domicilio de calle Lavalle S/N (500-600) coordenadas 38° 19' 51" sur 60° 53' 44" oeste de la localidad de Indio Rico, Partido de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará el día 31/10/2025 a las 11 horas en la sede del Colegio de Martilleros y Corredores del Departamento Judicial de Bahía Blanca ubicada en calle Brandsen N.º 148 de la ciudad de Bahía Blanca, indicándose que su producido deberá ser depositado en la CBU 0110130620013000950309 (cuenta bancaria de la Dirección Regional Bahía Blanca).

ARTÍCULO 4º: Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de un (1) día.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese; notifíquese al Martillero interviniente, a la firma PALLADINO S.A., CUIT 30562080690 de la fecha de exhibición y oportunamente del retiro de la mercadería, y resérvese.

Silvana Patricia Quinteros

e. 21/10/2025 N° 78251/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 93/2025

DI-2025-93-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2025

VISTO el Expediente EX-2025-101042658- -APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que IOFA - Centro Médico Oftalmológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en Oftalmología.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en el mencionado informe técnico, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en Oftalmología, de IOFA - Centro Médico Oftalmológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en Oftalmología de IOFA - Centro Médico Oftalmológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con el informe técnico

emitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución IOFA - Centro Médico Oftalmológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de la formación reconocida por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto Nº 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 21/10/2025 Nº 78249/25 v. 21/10/2025

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Disposición 1471/2025

DISFC-2025-1471-APN-PNA#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

Visto el expediente EX-2025-85799641- -APN-PZDE#PNA, informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación; y,

CONSIDERANDO:

Que el sector de transporte fluvial, turismo y logística ha solicitado que se autorice excepcionalmente a las embarcaciones con tipo de navegación "Río de la Plata Interior" a realizar servicios con embarcaciones certificadas como "Ríos Interiores", esgrimiendo al respecto los fundamentos sociales y contextuales para el dictado de la medida.

Que según las derrotas descriptas a la Isla Martín García presentan condiciones de navegación próxima a la costa y abrigada a diferentes direcciones de los vientos.

Que la solicitud se sostiene en lo informado mediante IF-2025-86046951-APN-PZDE#PNA respecto a la necesidad de la atención del transporte de pasajeros en la zona del Delta del Paraná, que históricamente forman parte del desarrollo de la región, del turismo, actividades económicas, asistencia social y educativa; y lo expresado en cuanto a la interrupción, ya sea total o parcial, puede poner en riesgo la vida, la seguridad, la educación o la salud de la población, afectando el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Que si bien, el Decreto Nº 738/06 derogó expresamente al Decreto Nº 3714/60 que regulaba "Reglamento especial para la navegación en la zona del Delta del Paraná", el cual incluía las condiciones particulares para las embarcaciones que efectuaban navegaciones a la Isla Martín García, también facultó a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas sobre seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas.

Que el Decreto Nº 37/2025 "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" (REGINAVE) en su artículo 105.0101, establece que los buques deberán llevar a bordo los dispositivos y medios de salvamento que a tal efecto determine la Prefectura Naval Argentina, atendiendo al servicio al que fueran destinados, tipo de navegación y demás parámetros para la evaluación de las condiciones de seguridad necesarias.

Que la Ordenanza N° 3/18 (DPSN) titulada “Normas sobre Dispositivos y Medios de Salvamento en Buques de la Matrícula Mercante Nacional” establece en el Agregado N° 1, Art. 6° “Exenciones y Equivalencias”, inciso 6.2 que “La Prefectura podrá reemplazar o disminuir los requerimientos de la presente cuando resulten irrazonables atendiendo al servicio, duración del viaje o las medidas de seguridad adicionales adoptadas.”

Que la Ordenanza N° 2/87 (DPSN) titulada “Instrumental Náutico, Publicaciones, Material de Señalamiento y Pirotécnico de los Buques”, en el Art. 4° indica que: “La asignación de los elementos debe entenderse como hecha para condiciones normales operativas del buque de que se trate. No obstante, se podrá modificar las exigencias de equipamiento, atendiendo a las particulares características de la zona geográfica en la que el buque navega, el tipo y servicio al que éste está afectado y demás circunstancias que fundamenten aquella necesidad...”

Que las distintas áreas técnicas de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación han tomado intervención en orden a sus respectivas competencias específicas, mediante (IF-2025-91734339-APN-DPSN#PNA) e (IF-2025-91617650-APN-DPSN#PNA).

Que oportunamente, ha tomado intervención la División Legal y Técnica del Departamento Reglamentación de la Navegación de la mencionada Dirección (IF-2025-95231272-APN-DPSN#PNA).

Que han tomado intervención la Prefectura de Zona Delta, Dirección de Región Centro y Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Institución mediante Dictamen Jurídico (IF-2025-108412834-APN-PNAR#PNA).

Que esta instancia, se encuentra facultada para dictar el acto administrativo correspondiente, de conformidad con los preceptos del Artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina” y sus modificatorias.

Por ello;

**EI PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la navegación en la zona delimitada: al Sur, por la intersección del límite Oeste del Río de la Plata Interior con la línea recta imaginaria que contiene las marcas del Km 36.5 del Canal Emilio Mitre y del Km 104.2 del Canal Martín García; y al Norte, por el paralelo que pasa por Punta Gorda (Km 0 del Río Uruguay) graficado en el Anexo I (IF-2025-114962084-APN-DPSN#PNA), de manera excepcional y exclusivamente a las embarcaciones de pasajeros de las empresas que poseen licencia de servicios fluviales otorgada por la autoridad competente y a los buques de carga de numeral de arqueo menor a CIEN (100) N.A.T., que provean servicios a la Isla Martín García, en cuyos certificados se establezca que se encuentran habilitados para la zona de navegación ríos interiores.

ARTÍCULO 2°.- La autorización establecida en el ARTÍCULO 1° no exime del cumplimiento del punto 4 del Anexo 2 del Agregado N° 1 a la Ordenanza 3-18 (DPSN) y quedará supeditada a realizarse con luz diurna y en condiciones hidrometeorológicas favorables presentes y pronosticadas, tomándose como limitante vientos de hasta DIEZ (10) nudos de intensidad.

ARTÍCULO 3°.- La presente no exime al capitán de la embarcación de adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar la seguridad del buque a su mando y la de terceros, acorde las características y particularidades de la propia navegación, las condiciones hidrometeorológicas reinantes al momento de zarpar (viento, visibilidad, altura del río, etc.), como así también del cumplimiento de la reglamentación en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y la medida de excepciónese mantendrá en vigencia hasta tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Por el Departamento Reglamentación de la Navegación, dese publicidad y difusión en los sitios oficiales de INTRANET e INTERNET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Por la Dirección de Planeamiento, procédase a la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo José Giménez Perez - Luis Alberto Gularte - Carlos Esteban Salaburu - Alejandro Paulo Annichini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en <https://www.argentina.gob.ar/prefectura naval/reglamentacion/ordenanzas>

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1366/2025

DI-2025-1366-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 9/10/2025

EX-2025-72073264-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1 - Inscribir a la firma TRANSPORTE FABIÁN BLANCO S.A. , bajo el N° P.P.M. CIENTO VEINTIOCHO (128) como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del servicio MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES; y con cobertura parcial en la Provincia de BUENOS AIRES (Localidad y Departamento de ARRECIFES). 2 - Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 21/10/2025 N° 78379/25 v. 21/10/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1528/2025

DI-2025-1528-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 14/10/2025

EX-2025-69895660-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1 - Registrar que la firma TRADITIO POSTAL S.R.L., inscripta oportunamente bajo el N° P.P. MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (1.157) como prestadora de servicios postales, ha declarado la oferta y prestación del servicio ENVÍO COURIER con cobertura parcial en el ámbito internacional en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 2 - Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 21/10/2025 N° 78376/25 v. 21/10/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 1596/2025

DI-2025-1596-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 15/10/2025

EX-2025-73172579- -APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir a la firma CAPITAL HUMANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el N° P.P. 1.179 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en la Provincia de BUENOS AIRES. 2- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese.. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 21/10/2025 N° 78497/25 v. 21/10/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 1597/2025**

DI-2025-1597-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 15/10/2025

EX-2025-75292596- -APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir a la firma E. C. LEADER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el N° P.P. 1.202 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en las Provincias de MENDOZA y NEUQUÉN. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

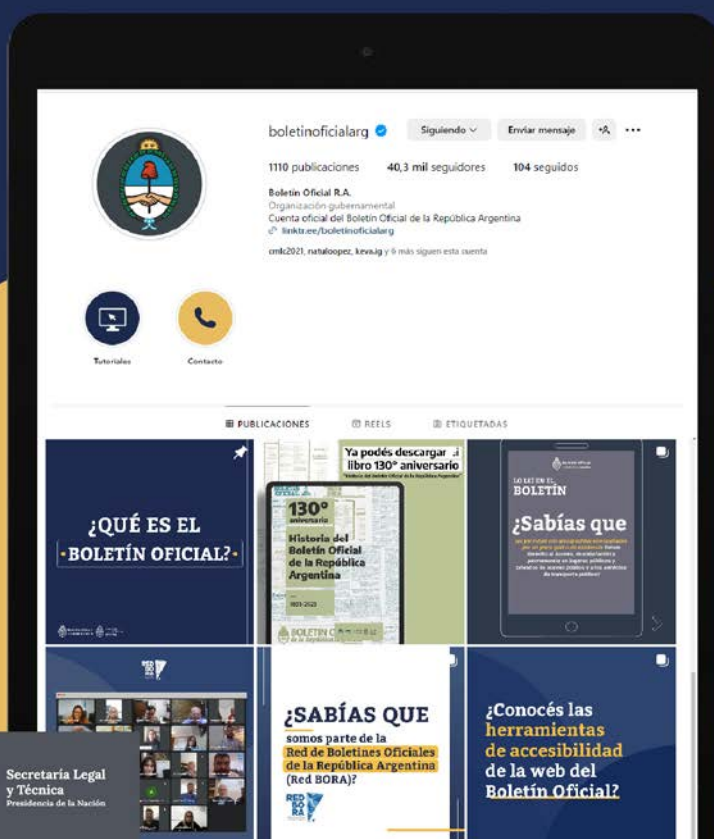
Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 21/10/2025 N° 78522/25 v. 21/10/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 01/10/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 17 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 01/10/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 19 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	14/10/2025	al	15/10/2025	47,06	46,15	45,27	44,40	43,56	42,74	38,12%	3,868%
Desde el	15/10/2025	al	16/10/2025	50,74	49,68	48,65	47,65	46,68	45,74	40,45%	4,170%
Desde el	16/10/2025	al	17/10/2025	50,94	49,88	48,84	47,83	46,85	45,90	40,57%	4,187%
Desde el	17/10/2025	al	20/10/2025	56,68	55,37	54,09	52,85	51,65	50,48	44,04%	4,659%
Desde el	20/10/2025	al	21/10/2025	53,41	52,24	51,11	50,00	48,93	47,89	42,09%	4,390%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	14/10/2025	al	15/10/2025	48,97	49,94	50,96	51,99	53,06	54,16	61,61%	4,024%
Desde el	15/10/2025	al	16/10/2025	52,95	54,10	55,29	56,51	57,76	59,06	67,92%	4,352%
Desde el	16/10/2025	al	17/10/2025	53,17	54,33	55,53	56,76	58,02	59,33	68,27%	4,370%
Desde el	17/10/2025	al	20/10/2025	59,47	60,91	62,41	63,96	65,56	67,21	78,70%	4,887%
Desde el	20/10/2025	al	21/10/2025	55,87	57,15	58,47	59,84	61,24	62,69	72,68%	4,592%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: A partir del 20/10/25 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 61,00%, Hasta 60 días del 61,00% TNA, Hasta 90 días del 61,00% TNA, de 91 a 180 días del 62,00% TNA, de 181 a 360 días del 63,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 62,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 62,00% TNA, Hasta 60 días del 62,00% TNA, Hasta 90 días del 62,00% TNA, de 91 a 180 días del 63,00% TNA y de 181 a 360 días del 64,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 21/10/2025 N° 78524/25 v. 21/10/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica en el Sumario en lo Financiero N° 1632, Expediente EX-2024-00155917--GDEBCRA-GSENF#BCRA, caratulado Mega Latina SA -ex Agencia de Cambioque, mediante Resolución RESOL-2025-289-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 09/10/25, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer a Sergio Sebastián Vladimir González Pereyra (DNI 26.393.607) sanción de multa de \$691.169.260 (pesos seiscientos noventa y un millones ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes de Entidades Financieras y 18.924. Asimismo, mediante Resolución RESOL-2025-290-E-GDEBCRASDD#BCRA del 16/10/25 el Directorio del BCRA dispuso la revocación de la autorización

para funcionar de Mega Latina SA -ex Agencia de Cambio. Dentro del término de 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, el sancionado deberá abonar el importe de las multa aplicada u optar –en el caso de estar comprendido en el Punto 3.2 de la normativa vigente- por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de la multa previsto en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” - Sección 3” -, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos se deberá enviar un correo electrónico a la dirección scfmultas@bcra.gob.ar perteneciente a la Gerencia Legal de Liquidaciones y Control de Fideicomisos.

Para conocer más información al respecto ingresar en www.bkra.gob.ar, “EL BCRA y vos” y en CONSULTA “Pago de multas cambiarias y financieras”.. De interponer recurso de apelación, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549, deberá hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales desde la presente notificación, debiendo cumplir con lo dispuesto por el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la CNACAF y, en consecuencia, acompañar el formulario de la acordada referida. Dicho recurso, el cual tiene efecto devolutivo, deberá ser presentado en soporte papel ante la Mesa General de Entradas de este Banco, de lunes a viernes de 10 a 15 horas y estar dirigido a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero. Para la compulsa de las actuaciones se deberá concurrir a esta Gerencia sita en Reconquista 250, P. 6º OF. 8602, de esta ciudad, de lunes a viernes de 10 a 13 horas, y que en caso de requerirse copia de las fojas del expediente que estimen pertinentes, deberán concurrir con un pendrive a los efectos de incorporar a dicho soporte el material solicitado. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

Diego Humberto Pécora, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero - Pablo Federico Sirolli Bethencourt, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 21/10/2025 N° 78216/25 v. 23/10/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a COSTA ORIENTAL YACHAI S.A.S. (C.U.I.T. N° 30-71713559-4) y Miguel Ángel CARMONA (D.N.I. N° 23.237.130) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6º, Oficina “8601”, Capital Federal (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024-00082834- -GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8422, caratulado “COSTA ORIENTAL YACHAI S.A.S. Y OTRO”, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndoles saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/10/2025 N° 78553/25 v. 27/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Circular 2/2025

CIRAF-2025-2-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03172481- -ARCA-SCDODETNCA#SDGTLA y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Mercosur dependiente del Ministerio de Economía informó, mediante la Nota N° NO-2025-65959431-APN-DM#MEC del 18 de junio de 2025, la entrada en vigencia del Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, correspondiente al “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” celebrado el 29 de abril de 2025.

Que el Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 establece nuevas condiciones para productos del sector automotor, actualizando las posiciones arancelarias del listado de bienes que incluye el Acuerdo, así como también de los requisitos específicos de origen, con el fin de promover el desarrollo de la industria automotriz y el flujo comercial de productos automotores entre ambos países.

Que en virtud de ello y con el objeto de facilitar a los operadores de comercio exterior el uso y aplicación de lo establecido en el Protocolo Adicional citado, corresponde el dictado de la presente medida.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero por el artículo 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, se estima conveniente precisar lo siguiente:

1. El Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 establece nuevas condiciones para productos del sector automotor, actualizando las posiciones arancelarias del listado de bienes que incluye el Acuerdo, así como también de los requisitos específicos de origen, con el fin de promover el desarrollo de la industria automotriz y el flujo comercial de productos automotores entre ambos países.
2. El Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 entró en vigencia entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil, el 17 de junio de 2025.
3. El texto completo del Cuadragésimo Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, podrá ser consultado en el sitio “web” institucional de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>).

Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Juan Alberto Pazo, Director Ejecutivo.

e. 21/10/2025 N° 78246/25 v. 21/10/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE

EDICTO NOTIFICACIÓN APERTURA DE ENCOMIENDAS INTERDICTAS- DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE (DGA-ARCA)

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero hace saber a los interesados, cuya nómina se indica al pie, que se los convoca a participar del acto de apertura de bultos/encomiendas interdictadas por el Servicio Aduanero, en el marco de los controles establecidos en el Art. 123 del C.A., en los cuales resultó ser identificado como remitente del envío, y considerando que pretendida la notificación formal al domicilio la misma ha resultado infructuosa, razón por la cual sirva el presente como formal notificación en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415.-

El acto de apertura de los bultos se llevará a cabo en las instalaciones del Depósito de Secuestros de la Aduana de Posadas, sito en Avenida Tulo Llamosas – Ruta Nacional N.º 12- N.º 9975 de la ciudad de Posadas el día 22/10/2025, en el horario indicado para cada caso.

Quedan por el presente debidamente notificados

HORA	ACTA (DV IRNE)	NOMBRE	DOCUMENTO
09:00	08/2025 (DV IRNE)	OSTAPCHUK CESAR CRISTIAN	28.889.725
09:15	18/2025 (DV IRNE)	CERDAN MARCOS DAVID	43.506.360
09:30	28/2025 (DV IRNE)	BRITES DANIEL ALBERTOS	20.120.001
09:45	201/2025 (DV IRNE)	LLIBRE BRANDON EMANUEL	44.781.940

Fernando Fabian Garnero, Jefe de División, División Investigaciones y Operativa Regional.

e. 21/10/2025 N° 78566/25 v. 21/10/2025

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1474/2025

DI-2025-1474-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-31814203- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2025-57471577-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento Nº RE-2025-61157165-APN-DTD#JGM y por la entidad sindical en el documento Nº RE-2025-61140946-APN-DGDTEYSS#MCH de autos

Que en el documento Nº RE-2025-57471754-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento Nº RE-2025-61157165-APN-DTD#JGM y por la entidad sindical en el documento Nº RE-2025-61231533-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que en el documento Nº RE-2025-57472027-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento Nº RE-2025-61157165-APN-DTD#JGM y por la entidad sindical en el documento Nº RE-2025-61340618-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que en dichos acuerdos las partes convienen que, desde el 1º de mayo de 2025 hasta el 31 de agosto de 2025 inclusive, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las aportes y contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 100 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar las partes pertinentes de los acuerdos arribados en las excepciones previstas por el artículo 4º del Decreto Nº 633/18.

Que en tal sentido, cabe señalar que la empresa ha tramitado en autos el correspondiente Procedimiento Preventivo de Crisis.

Que cabe indicar que los listados de personal afectado se encuentran en las paginas 04/06 del documento Nº RE-2025-57471577-APN-DTD#JGM, en las paginas 04/09 del documento Nº RE-2025-57471754-APN-DTD#JGM y en las paginas 05/10 del documento Nº RE-2025-57472027-APN-DTD#JGM de autos.

Que se hace saber a las partes que, en el caso de requerir una prórroga de los acuerdos de marras, los mismos deberán ser presentados ante esta Cartera de Estado.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o.2004), el artículo 10º del Decreto Nº200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE, el artículo 4º del Decreto 633/18.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, por la parte sindical, obrante en el documento N° RE-2025-57471577-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, obrante en el documento N° RE-2025-57471754-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTÍCULO 3°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical, obrante en el documento N° RE-2025-57472027-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTICULO 4°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de Acuerdos, conjuntamente con los listados de personal afectado, obrantes en el documento N° RE-2025-57471577-APN-DTD#JGM, el documento N° RE-2025-57471754-APN-DTD#JGM y el documento N° RE-2025-57472027-APN-DTD#JGM de autos.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 6°.- Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivo que se dispone por el artículo 1°, 2° y 3° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75341/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1427/2025

DI-2025-1427-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-139418008- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del documento N° IF-2022-139420040-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-139418008- -APN-DGD#MT obra el acuerdo suscripto por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH), por la parte sindical, y la OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan nuevas condiciones laborales aplicables a los dependientes de la empleadora comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1675/22 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos mencionados se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en las páginas 2/4 del documento N° IF-2022-139420040-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-139418008- -APN-DGD#MT celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH), por la parte sindical, y la OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1675/22 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75363/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1473/2025

DI-2025-1473-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-92490147- -APN-DGD#MT, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del RE-2024-92490060-APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la firma GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SMATA, ratificado por la representación empleadora en el documento N° RE-2024-113761941-APN-DGD#MT y por la representación sindical en el documento N° RE-2024-104491951-APN-DTD#JGM de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge de los textos pactados.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en las páginas 5/7 el documento N° RE-2024-92490060-APN-DGD#MT de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10° del Decreto N°200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE y el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la empresa GESTAMP BAIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SMATA por la parte sindical, obrante en las páginas 2/4 del RE-2024-92490060-APN-DGD#MT, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTICULO 2°. - Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y listado de personal afectado, obrantes en las páginas 2/7 del RE-2024-92490060-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTICULO 4°. - Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°. - Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1471/2025

DI-2025-1471-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-94498778- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en páginas 8/10 del documento N° RE-2024-94498702-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-94498778- -APN-DGD#MT obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical, y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1688/23 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han tomado la intervención que les compete, conforme lo normado en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo registro, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en páginas 8/10 del documento N° RE-2024-94498702-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-94498778- -APN-DGD#MT, celebrado entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical, y el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1688/23 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75367/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1469/2025

DI-2025-1469-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-81017952- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-81017897-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-81017952- -APN-DGD#MT, obran el Acuerdo y Anexo I celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa CASINO MAGIC NEUQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, mediante el presente, las partes establecen el pago de una asignación extraordinaria de carácter no remunerativa en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1511/16 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que, con respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en los documentos Nros. RE-2025-36517308-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-62424869-APN-DGDTEYSS#MCH las partes efectuaron presentaciones aclaratorias que constituyen actas complementarias del Acuerdo celebrado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrese el Acuerdo y Anexo I celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa CASINO MAGIC NEUQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrantes en el documento Nº RE-2024-81017897-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-81017952- -APN-DGD#MT, conjuntamente con las actas aclaratorias obrantes en los documentos Nros. RE-2025-36517308-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2025-62424869-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2024-81017952- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1511/16 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 75368/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1470/2025
DI-2025-1470-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-127234953- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 del documento Nº IF-2024-127236325-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2024-127234953- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el Acuerdo celebrado con fecha 4 de marzo de 2024 entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, por la parte sindical, y la OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen una Contribución Extraordinaria en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1675/22 "E", conforme a las condiciones y términos pactados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la entidad empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que cabe hacer saber a las partes que la contribución empresaria pactada deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS, por la parte sindical, y la OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA), por la parte empresaria, obrante en las páginas 2/3 del documento N° IF-2024-127236325-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-127234953- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1675/22 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75371/25 v. 21/10/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1467/2025

DI-2025-1467-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-51174698- -APN-DGD#MT las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-51173944-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-51174698- -APN-DGD#MT tramita el acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024 celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FeMPINRA), por la parte sindical, y las empresas TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, y TERMINAL 4 SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del referido acuerdo, se establecen nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 441/06, en virtud de las consideraciones allí expresadas.

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de las empresas firmantes y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Regístrese el acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-51173944-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-51174698- -APN-DGD#MT, celebrado entre la FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FeMPINRA), por la parte sindical, y las empresas TERMINALES RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA, y TERMINAL 4 SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N° 441/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75374/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1466/2025
DI-2025-1466-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-154349413- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 1 del documento N° RE- 2023-154349208-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-154349413- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan un Bono Extraordinario año 2023, de carácter no remunerativo, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en la página 1 del documento N° RE-2023-154349208-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-154349413- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75377/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1430/2025

DI-2025-1430-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-21121281- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-21119969-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-21121281- -APN-DGD#MT obra el Acuerdo y Escalas Salariales celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical, y la CAMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES DE PAPEL, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo referido las partes convienen nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 737/16, conforme la vigencia y términos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad del sector empleador firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el Decreto N° DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y Escalas Salariales celebrados entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical, y la CAMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES DE PAPEL, por la parte empleadora, que lucen en el documento N° RE-2024-21119969-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-21121281- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 737/16.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75546/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1432/2025
DI-2025-1432-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2, 3, 4 y 5/7 del documento N° RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, en la página 8 del documento N° RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH y en el documento N° IF-2025-63108069-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349-

-APN-DGDTEYSS#MCH, obran los Acuerdos y el Acuerdo y Anexo Técnico respectivamente, celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, a los que adhiere la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) en el documento Nº IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los instrumentos referidos las partes convienen sustancialmente modificaciones salariales, bajo las condiciones y términos allí pactados.

Que si bien en el Anexo Técnico obrante en el en el documento Nº IF-2025-63108069-APN-DNC#MCH que resulta complementario del Acuerdo que luce en la página 8 del documento Nº RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH, las partes refieren al Acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, se advierte que se trató de un error involuntario, queriendo referir al Acuerdo de fecha 4 de junio de 2025 obrante en la página 8 del documento Nº RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH.

Que, con respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en determinados Acuerdos, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que con respecto a las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley Nº 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la parte empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos y ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en las páginas 1/2 del documento Nº RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento Nº IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH del Expediente Nº EX-2025-62716349- - APN-DGDTEYSS#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en la página 3 del documento Nº RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE

OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- APN-DGDTEYSS#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 3°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en la página 4 del documento N° RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- APN-DGDTEYSS#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 4°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en las páginas 5/7 del documento N° RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- - APN-DGDTEYSS#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 5°.- Declárense homologados el Acuerdo y Anexo Técnico celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrantes en la página 8 del documento N° RE-2025-62715969-APN-DGDTEYSS#MCH y en el documento N° IF-2025-63108069-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), obrante en el documento N° IF-2025-63854696-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62716349- -APN-DGDTEYSS#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 6°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75547/25 v. 21/10/2025



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1433/2025

DI-2025-1433-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3, 4/5, 6 y 7 del documento Nº IF-2025-62438578-APN-DGDTEYSS#MCH, y en las páginas 1/2 del documento Nº IF-2025-62576591-APN-DNC#MCH del Expediente Nº EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH obran los acuerdos y Anexo celebrados entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de los referidos acuerdos las partes pactan condiciones salariales, conforme los términos y condiciones que surgen del texto pactado.

Que al respecto de las sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que, en relación a las contribuciones empresariales con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 467/88, reglamentario de la Ley Nº 23.551.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo de homologación, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 1/3 del documento N° IF-2025-62438578-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en las páginas 4/5 del documento N° IF-2025-62438578-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 6 del documento N° IF-2025-62438578-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en la página 7 del documento N° IF-2025-62438578-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º.- Declárense homologados el acuerdo y su anexo técnico obrantes en las páginas 1/2 del documento N° IF-2025-62576591-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-62437781- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DEL CHUBUT, el SINDICATO PETROLERO, GAS PRIVADO, ENERGÍAS RENOVABLES (SIPGER), el SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, y la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1488/2025

DI-2025-1488-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-64153359- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-64152451-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-64153359- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo y las escalas salariales celebradas entre la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA -CÓRDOBA-, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes establecen una recomposición salarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 735/15, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 735/15 fue oportunamente celebrado por la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA -CÓRDOBA-, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, por la parte empleadora. Que en tal sentido ha sido acreditado, conforme surge de los antecedentes obrantes ante esta cartera de estado, que el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES ha sido disuelto debiéndose tener a las demás partes como las únicas acreditadas para el ámbito del convenio de marras.

Que, en relación con el carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que corresponde hacer saber a las partes que la vigencia del “aporte extraordinario solidario” previsto en la Cláusula quinta no podrá exceder de la propia del acuerdo de marras.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento N° RE-2025-64152451-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-64153359- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre la UNIÓN EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA -CÓRDOBA-, por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N°735/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75549/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1489/2025
DI-2025-1489-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-120837361- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2021-120837231-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-120837361- -APN-DGD#MT obra el Acuerdo celebrado entre la UNIÓN FERROVIARIA, por la parte sindical, y el CONSORCIO REGIONAL DE PUERTO DE MAR DEL PLATA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan el pago de un adicional en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1017/08 "E", suscripto entre las mismas.

Que, respecto al ámbito de aplicación del acuerdo, se deja indicado que el mismo queda estrictamente circunscripto al personal representado por la entidad sindical.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo de registro, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrese del Acuerdo obrante en el documento Nº RE-2021-120837231-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2021-120837361- -APN-DGD#MT celebrados entre la UNIÓN FERROVIARIA, por la parte sindical, y el CONSORCIO REGIONAL DE PUERTO DE MAR DEL PLATA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1017/08 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 75550/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1434/2025
DI-2025-1434-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/3 y 4 del documento N° RE-2025-59909040-APN-DTD#JGM, en las páginas 2/4 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH, y en la página 2 del documento N° RE-2025-59916772-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran los acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, por la parte empresaria, a los que adhiere la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Qué asimismo, en la página 6 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH y en el documento N° IF-2025-62527174-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo y anexo complementario celebrados entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, por la parte empresaria, a los que adhiere la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que si bien en el Anexo Técnico obrante en el documento N° IF-2025-62527174-APN-DNC#MCH que resulta complementario del Acuerdo que luce en la página 6 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH, las partes refieren al Acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, se advierte que se trató de un error involuntario, queriendo referir al Acuerdo de fecha 3 de junio de 2025 obrante en la página 6 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH.

Que mediante los instrumentos referidos las partes convienen sustancialmente modificaciones salariales, bajo las condiciones y términos allí pactados.

Que, con respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en determinados Acuerdos, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que con respecto a las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, conforme lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la parte empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos y ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

DE HIDROCARBUROS, obrante en las páginas 2/3 del documento N° RE-2025-59909040-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en la página 4 del documento N° RE-2025-59909040-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 3°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en las páginas 2/4 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 4°.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrante en la página 2 del documento N° RE-2025-59916772-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 5°.- Declárese homologado el Acuerdo y Anexo complementario celebrados entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA, por la parte sindical, y la CÁMARA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, obrantes en la página 6 del documento N° RE-2025-59928986-APN-DGDTEYSS#MCH y en el documento N° IF-2025-62527174-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conjuntamente con el acta complementaria de adhesión y ratificación de la CÁMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) obrante en el documento N° IF-2025-62548918-APN-DNC#MCH del Expediente N° EX-2025-36895128- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 6°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1435/2025

DI-2025-1435-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-84354925- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2024-84354493-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-84354925- -APN-DGD#MT, obra el Acuerdo, Escala Salarial y Acta Complementaria, celebrados con fecha 9 de agosto de 2024 entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes pactan nuevas condiciones económicas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75 y las de su articulado CCT 634/11, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la entidad empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el Acuerdo, Escala Salarial y Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), por la parte empresaria, obrantes en el documento Nº RE-2024-84354493-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-84354925- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75552/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1490/2025

DI-2025-1490-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-126050945- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el archivo embebido en el documento N° IF-2023-126046987-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-126050945- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa GALILEO TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa GALILEO TECHNOLOGIES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en el archivo embebido en el documento N° IF-2023-126046987-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-126050945- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75557/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1491/2025

DI-2025-1491-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-117068534- -APN-ATF#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/5 del documento N° del IF-2023-117112787-APN-ATF#MT del Expediente N° EX-2023-117068534- -APN-ATF#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (SOSF), por la parte sindical, y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado en el documento N° RE-2024-77283345-APN-DGD#MT por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1145/10 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Regístrese el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (SOSF), por la parte sindical, y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado en el documento Nº RE-2024-77283345-APN-DGD#MT por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), obrante en las páginas 3/5 del documento Nº del IF-2023-117112787-APN-ATF#MT del Expediente Nº EX-2023-117068534- -APN-ATF#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1145/10 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 75558/25 v. 21/10/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1492/2025

DI-2025-1492-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2021-15587249- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2021-15587052-APN-DGDYD#JGM y RE-2021-15587203-APN-DGDYD#JGM obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (FACE), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan distintos incrementos salariales aplicables a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo y escalas salariales obrantes en los documentos Nros. RE-2021-15587052-APN-DGDYD#JGM y RE-2021-15587203-APN-DGDYD#JGM celebrados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA (FACE), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1493/2025

DI-2025-1493-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-120770058- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 4/16 del documento N° IF-2023-120770770-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-120770058- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), por la parte sindical, y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 996/08 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES (STIGAS), por la parte sindical, y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 4/16 del documento N° IF-2023-120770770-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-120770058- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a

lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 996/08 "E".

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 Nº 75560/25 v. 21/10/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1465/2025

DI-2025-1465-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 18/06/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-67260140- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2024-67260012-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-67260140- -APN-DGD#MT obra el acuerdo de fecha 26 de junio de 2024 celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por el sector sindical, y la empresa CENTRAL TERMOELECTRICA GUILLERMO BROWN SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del citado instrumento las partes pactan modificaciones salariales, conforme estipulaciones allí detalladas.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1634/2020 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que la entidad sindical ha manifestado que no han sido electos delegados de personal en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el Decreto N° DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-67260012-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-67260140- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por el sector sindical, y la empresa CENTRAL TERMoeLECTRICA GUILLERMO BROWN SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1634/2020 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/10/2025 N° 75545/25 v. 21/10/2025

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada", **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Remates Oficiales

ANTERIORES

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A.

EDICTO DE SUBASTA PÚBLICA

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A., comunica que el día 6 de noviembre de 2025, a las 10:00 A.M, se llevará a cabo la SUBASTA PÚBLICA N° 681986, a través del Portal de Subastas Electrónicas <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>, ad corpus del inmueble ubicado en Espinosa 151, C1405; Nomenclatura Catastral: S057 / M101 / P002A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El inmueble se vende en el estado de conservación en que se encuentra, desocupado, y no registrándose deuda alguna conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.

INSCRIPCIÓN PREVIA: Los interesados en realizar ofertas en la subasta deberán registrarse hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de la misma. La forma de inscripción para participar en la Subasta, la modalidad de la puja, y demás pautas de realización del acto seguirán las reglas establecidas en el Anexo III del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que se encuentra disponible en <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>.

DURACIÓN DE LA SUBASTA: LA SUBASTA comenzará el día y horario indicado precedentemente y tendrá una duración de 3 horas, finalizando dicho acto a las 13 horas. No obstante, deberá tenerse presente lo establecido en el punto 6 del Anexo III del Pliego mencionado, titulado "Prórroga de Cierre".

EXHIBICIÓN DEL BIEN:

Fecha de visita al Inmueble	Horario de visita al Inmueble
24/10/2025	10:30 - 12:30
31/10/2025	14:30 - 16:30

VALOR BASE DE LA SUBASTA: DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (U\$S 513.942)

GARANTÍA DE LA OFERTA: La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser constituida con anterioridad al acto de apertura de ofertas, por el 5% del Valor Base de Subasta.

PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: como último plazo hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de Subasta (06/11/2025). Los interesados deberán inscribirse previamente dentro del plazo establecido, acompañando la documentación requerida y el comprobante de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta.

PERÍODO DE CONSULTAS: Se habilitará como canal de consultas el correo electrónico subastas@playasferroviarias.com.ar y la plataforma web: <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Se recibirán consultas hasta 48 horas antes del Acto de Subasta.

COMISIÓN AL VENDEDOR: Deberá abonarse la suma equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del precio de venta más Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en concepto de COMISIÓN de SBN Subastas S.A, dentro de las 48 horas hábiles a contar desde la notificación electrónica cursada al oferente de que ha resultado pre-adjudicatario de la subasta.

Las ofertas deberán presentarse conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponible para su consulta en el sitio web oficial <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Asimismo, la forma y tiempo de pago se encuentran detallados en el mencionado Pliego, el cual regirá todos los aspectos de la subasta.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS. El pre-adjudicatario y/o el adquirente no podrá transferir ni ceder, total o parcialmente, los derechos sobre el inmueble subastado sin previa y expresa conformidad de PFBA, bajo apercibimiento de considerarse un incumplimiento del presente.

PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. Se establece expresamente que no se admite la compra en comisión, conforme lo establecido en el artículo 27° del Pliego de Bases y Condiciones General.

e. 17/10/2025 N° 77766/25 v. 21/10/2025

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A.**EDICTO DE SUBASTA PÚBLICA**

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A., comunica que el día 6 de noviembre de 2025, a las 10:00 A.M, se llevará a cabo la SUBASTA PÚBLICA Nº 681986, a través del Portal de Subastas Electrónicas <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>, ad corpus y en bloque de los inmuebles ubicados en la Manzana 97C Parcelas 1, 2, 3 y 4, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Inmueble ubicado en Maria Teresa y futura continuación de la calle Atacalco (Atacalco 2025); Nomenclatura Catastral: S019 / M097C / P001.
- Inmueble ubicado en Futura continuación de la calle Costa Rica y futura continuación de la calle Atacalco (Atacalco 2005); Nomenclatura Catastral: S019 / M097C / P002.
- Inmueble ubicado en Costa Rica 5203/ Nomenclatura Catastral: S019 / M097C / P003.
- Inmueble ubicado en Godoy Cruz 2030 / Nomenclatura Catastral: S019 / M097C / P004.

Los inmuebles se venden en el estado de conservación en que se encuentran, en bloque y desocupados.

DEUDAS:

- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097C / P001: \$2.602.613,12 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.
- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097C / P002: \$1.149.880,47 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.
- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097C / P003: \$1.571.547,65 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.
- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097C / P004: \$596.133,90 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.

INSCRIPCIÓN PREVIA: Los interesados en realizar ofertas en la subasta deberán registrarse hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de la misma. La forma de inscripción para participar en la Subasta, la modalidad de la puja, y demás pautas de realización del acto seguirán las reglas establecidas en el Anexo VI del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que se encuentra disponible en <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>.

DURACIÓN DE LA SUBASTA: LA SUBASTA comenzará el día y horario indicado precedentemente y tendrá una duración de 3 horas, finalizando dicho acto a las 13 horas. No obstante, deberá tenerse presente lo establecido en el punto 6 del Anexo VI del Pliego mencionado, titulado "Prórroga de Cierre".

EXHIBICIÓN DEL BIEN:

Fecha de visita al Inmueble	Horario de visita al Inmueble
23/10/2025	10:30 - 12:30
30/10/2025	14:30 - 16:30

VALOR BASE DE LA SUBASTA: DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO (U\$S 8.750.421)

GARANTÍA DE LA OFERTA: La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser constituida con anterioridad al acto de apertura de ofertas, por el 5% del Valor Base de Subasta.

PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: Como último plazo hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de Subasta (06/11/2025). Los interesados deberán inscribirse previamente dentro del plazo establecido, acompañando la documentación requerida y el comprobante de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta.

PERÍODO DE CONSULTAS: Se habilitará como canal de consultas el correo electrónico subastas@playasferroviarias.com.ar y la plataforma web: <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/> . Se recibirán consultas hasta 48 horas antes del Acto de Subasta.

COMISIÓN AL VENDEDOR: Deberá abonarse la suma equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del precio de venta más Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en concepto de COMISIÓN de SBN Subastas S.A, dentro de las 48 horas hábiles a contar desde la notificación electrónica cursada al oferente de que ha resultado pre-adjudicatario de la subasta.

Las ofertas deberán presentarse conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponible para su consulta en el sitio web oficial <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Asimismo,

la forma y tiempo de pago se encuentran detallados en el mencionado Pliego, el cual registrará todos los aspectos de la subasta.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS. El pre-adjudicatario y/o el adquirente no podrá transferir ni ceder, total o parcialmente, los derechos sobre el inmueble subastado sin previa y expresa conformidad de PFBA, bajo apercibimiento de considerarse un incumplimiento del presente.

PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. Se establece expresamente que no se admite la compra en comisión, conforme lo establecido en el artículo 27° del Pliego de Bases y Condiciones General.

e. 17/10/2025 N° 77767/25 v. 21/10/2025

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A.

EDICTO DE SUBASTA PÚBLICA

PLAYAS FERROVIARIAS DE BUENOS AIRES S.A., comunica que el día 6 de noviembre de 2025, a las 10:00 A.M, se llevará a cabo la SUBASTA PÚBLICA N° 681986, a través del Portal de Subastas Electrónicas <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>, ad corpus y en bloque de los inmuebles ubicados en Manzana 97D Parcelas 1, 2 y 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Inmueble ubicado en Nicaragua y Atacalco (Atacalco 2075); Nomenclatura Catastral: S019 / M097D / P001.
- Inmueble ubicado en Atacalco y Ferrari, Maria Teresa (Atacalco 2055); Nomenclatura Catastral: S019 / M097D / P002.
- Inmueble ubicado en Godoy Cruz y Ferrari, Maria Teresa (Godoy Cruz 2060) / Nomenclatura Catastral: S019 / M097D / P003.

Los inmuebles se venden en el estado de conservación en que se encuentran, en bloque y desocupados.

DEUDAS:

- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097D / P001: \$977.836,95 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.
- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097D / P002: \$1.256.935,21 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.
- Inmueble identificado catastralmente como S019 / M097D / P003: \$1.341.634,14 en concepto de deuda por ABL, conforme al último registro obrante en la dependencia del mes de octubre del año 2025.

INSCRIPCIÓN PREVIA: Los interesados en realizar ofertas en la subasta deberán registrarse hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de la misma. La forma de inscripción para participar en la Subasta, la modalidad de la puja, y demás pautas de realización del acto seguirán las reglas establecidas en el Anexo V del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que se encuentra disponible en <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>.

DURACIÓN DE LA SUBASTA: LA SUBASTA comenzará el día y horario indicado precedentemente y tendrá una duración de 3 horas, finalizando dicho acto a las 13 horas. No obstante, deberá tenerse presente lo establecido en el punto 6 del Anexo V del Pliego mencionado, titulado "Prórroga de Cierre".

EXHIBICIÓN DEL BIEN:

Fecha de visita al Inmueble	Horario de visita al Inmueble
23/10/2025	10:30 - 12:30
30/10/2025	14:30 - 16:30

VALOR BASE DE LA SUBASTA: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (U\$S 4.976.563)

GARANTÍA DE LA OFERTA: La garantía de mantenimiento de oferta deberá ser constituida con anterioridad al acto de apertura de ofertas, por el 5% del Valor Base de Subasta.

PERÍODO DE INSCRIPCIÓN: Como último plazo hasta 48 horas hábiles antes de la fecha de Subasta (06/11/2025). Los interesados deberán inscribirse previamente dentro del plazo establecido, acompañando la documentación requerida y el comprobante de constitución de la garantía de mantenimiento de oferta.

PERÍODO DE CONSULTAS: Se habilitará como canal de consultas el correo electrónico subastas@playasferroviarias.com.ar y la plataforma web: <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Se recibirán consultas hasta 48 horas antes del Acto de Subasta.

COMISIÓN AL VENDEDOR: Deberá abonarse la suma equivalente al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del precio de venta más Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en concepto de COMISIÓN de SBN Subastas S.A, dentro de las 48 horas hábiles a contar desde la notificación electrónica cursada al oferente de que ha resultado pre-adjudicatario de la subasta.

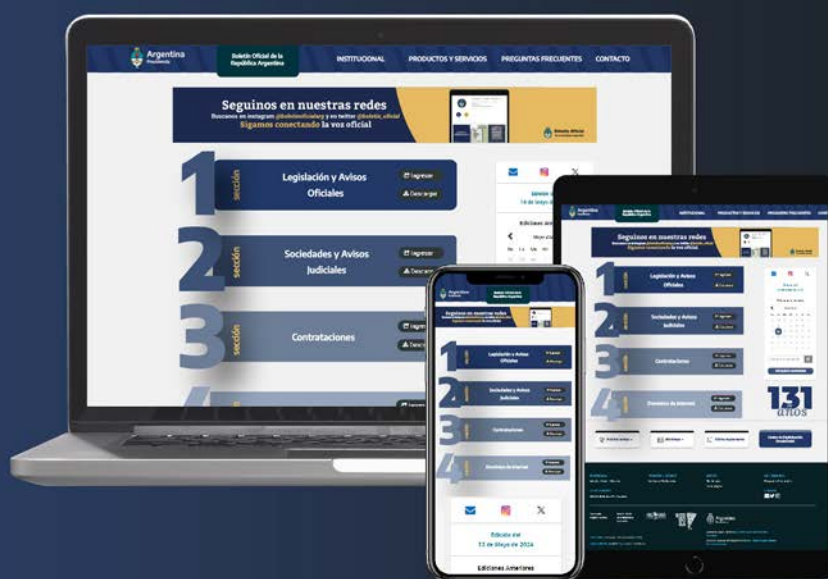
Las ofertas deberán presentarse conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponible para su consulta en el sitio web oficial <https://playasferroviarias.superbid.com.ar/>. Asimismo, la forma y tiempo de pago se encuentran detallados en el mencionado Pliego, el cual registrará todos los aspectos de la subasta.

PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS. El pre-adjudicatario y/o el adquirente no podrá transferir ni ceder, total o parcialmente, los derechos sobre el inmueble subastado sin previa y expresa conformidad de PFBA, bajo apercibimiento de considerarse un incumplimiento del presente.

PROHIBICIÓN DE COMPRA EN COMISIÓN. Se establece expresamente que no se admite la compra en comisión, conforme lo establecido en el artículo 27° del Pliego de Bases y Condiciones General.

e. 17/10/2025 N° 77769/25 v. 21/10/2025

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Avisos Oficiales

ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 -CABA-, NOTIFICA que por RESFC-2025-2152-APN-DI#INAES, ha RESUELTO REVOCAR POR CONTRARIO IMPERIO en los términos del artículo 17 de la Ley 19.549 (modificada por la Ley 27.742) y del artículo 164 del Código Civil y Comercial de la Nación, tal como expresamente lo contempla el punto 3.5 del Anexo I de la Resolución N° 1659/16 (T.O. Res. N° 3916/18), los siguientes actos administrativos a través de los cuales se autorizó a funcionar a las cooperativas que a continuación se detallan: 1) La Resolución RESFC-2023-4416-APNDI#INAES, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL LA PLATA LTDA., matrícula N° 69.639, CUIT 30-71831201-5. 2) La Resolución RESFC-2024-271-APN-DI#INAES, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL BERISSO LTDA., matrícula N° 70.876, CUIT 30-71843153-7. 3) La Resolución RESFC-2022-4709-APN-DI#INAES, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL BUEN GUSTO LTDA., matrícula N° 64.920, CUIT 30-71782107-2. 4) La Resolución RESFC-2022-5330-APN-DI#INAES, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS DE TIJERA LTDA., matrícula N° 65.443, CUIT 30-71803014-1. 5) La Resolución RESFC-2023-156-APN-DI#INAES, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO BARRIO MARTIJENA LTDA., matrícula N° 66.377, CUIT 30- 71794149-3, con domicilio legal en las provincias de Buenos Aires y Jujuy. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100 Dto. 1759/72 y mod): TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84 Dto. N° 1759/72 y mod): VEINTE (20) días hábiles administrativos; ACLARATORIA (art. 102 Dto. N° 1759/72 y mod): CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94 Dto. N° 1759/72 y mod): TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25 ley N° 19.549) QUEDA UD. NOTIFICADO

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 20/10/2025 N° 77825/25 v. 22/10/2025

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Validar todas

Firmado por Boletín Oficial

BOLETÍN
de la Repúb

Buenos Aires, lunes 22 de abril de 2024

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

SUMA
Avisos N



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación